

INE/CG09/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, POSTULADA POR LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO DE LAS CC. PERLA GUADALUPE MONROY MIRANDA Y TATIANA ORTIZ GALICIA OTRORA CANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES, Y LOS CC. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA Y MARIO ENRIQUE DEL TORO OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES, TODOS POSTULADOS POR LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Actos que originan el inicio del procedimiento oficioso.** El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, aprobó la sentencia que puso fin al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica PES/89/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y de la coalición

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza mediante la cual, en su Resolutivo **CUARTO** en relación con el Considerando CUARTO y **QUINTO**, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que se advirtieron probables irregularidades en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

**“CONSIDERANDO**

(...)

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** *Una vez establecido lo anterior, este tribunal advierte que la **litis** (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (sic), Estado de México y los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza** infringieron los artículos 260, 261, y 262 del Código Electoral del Estado de México, por la presunta promoción difusión de propaganda de campaña electoral en inmuebles propiedad del citado municipio y en equipamiento urbano; así como, por la no inclusión del logotipo de todos los partidos políticos integrantes de la coalición que postula la referida candidatura en la propaganda denunciada; y, si la referencia textual: “TU PRESIDENTA MUNICIPAL”, incluida en la propaganda confunde al electorado.*

*Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normatividad electoral al actualizarse o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.*

**QUINTO. Estudio de la Litis.** *Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:*

(...)

*Así las cosas, de un análisis a las pruebas mencionadas se concluye que solamente se acreditó la existencia de **veinticuatro** elementos propagandísticos colocados en diversos domicilios a que hace referencia el quejoso, consistentes en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

1. *Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón “Jardines del Recuerdo” frente a la calle Los Pinos, en la colonia San Rafael. (pinta de barda) **(una propaganda)***
2. *Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses. (pinta de una barda) **(una propaganda)***
3. *Calle Amates, Deportivo Municipal “Carlos Herosillo”, colonia San Rafael. (pinta de barda) **(una propaganda)***
4. *Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma, unidad habitacional “IMSS” y zona industrial. (pinta de barda) **(una propaganda)***
5. *Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***
6. *Avenida Mario Colín, a la altura de calle Vallarta, en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro. (espectacular en la parte superior al puente peatonal) **(una propaganda)***
7. *Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la Unidad Habitacional “Pipsa” (espectacular en la parte superior al puente peatonal) **(una propaganda)***
8. *Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco. (tres estaciones con botones de emergencias) **(tres propagandas)***
9. *Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***
10. *Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***
11. *Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala. (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***
12. *Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural “MUART” (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***
13. *Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio (estación de botón de emergencia) **(una propaganda)***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

14. *Esquina calle Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante "Toks" colonia Centro (mobiliario parabús) (una propaganda)*
15. *Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
16. *Esquina Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro. (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
17. *Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "TenayBo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo" (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
18. *Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo" (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
19. *Esquina Mario Colín y Gustavo Baz, la loma zona industrial. (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
20. *Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle (estación de botón de emergencia) (una propaganda)*
21. *Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio (vinilona) (una propaganda)*
22. *Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio (vinilona) (una propaganda)*

Así las cosas, la totalidad de propaganda denunciada y acreditada, consta de:

- ✓ **Bardas pintadas:** 4 (cuatro)
- ✓ **Botones de emergencia:** 15 (quince)
- ✓ **Puente peatonal:** 2 (dos)
- ✓ **Parabús;** 1 (uno)
- ✓ **Vinilonas:** 2 (dos)
- ✓ **Total de propaganda acreditada:** 24 (veinticuatro)

(...)

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL AL ACTUALIZARSE O NO LOS**

**SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

(...)

**2. Difusión de propaganda en Equipamiento Urbano e Inmuebles propiedad del Ayuntamiento.** Respecto a la propaganda electoral acreditada, siendo ella: **quince botones de emergencia, un parabus, dos puentes peatonales, un deportivo municipal y un panteón**; considera el actor que su colocación en esos lugares es contraria a la normatividad electoral; al respecto, el actor no manifiesta el precepto jurídico violado de manera individualizada para cada hecho denunciado, solamente se limita a describir diversos artículos del Código Electoral del Estado de México que pudieran actualizar, sin embargo, en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México y atendiendo al principio general de derecho “dame los hechos y yo te daré el derecho” se determina que se estudiará en este apartado a la luz de los artículos 262 fracciones I y V de la propaganda colocada en equipamiento urbano y en inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

Así las cosas, se logró identificar **veinte** propagandas colocadas en los supuestos lugares prohibidos, por lo que en este numeral el estudio versará solamente por cuanto hace al lugar de su colocación. La propaganda acreditada se colocó en los lugares siguientes:

- a. QUINCE “BOTONES DE EMERGENCIA”** La colocación de propaganda colocada en módulos multifuncionales que denominan “botones de emergencia”, en diversos domicilios; **SE INCLUYE UN PARABUS.**
- b. DOS BARDAS.** Por la propaganda colocada en una barda del panteón “Jardines del Recuerdo” así como la colocada en la barda del deportivo municipal “Carlos Hermosillo”
- c. DOS PUENTES PEATONALES.** La propaganda colocada en dos puentes peatonales.

**Botones de emergencia:** Ahora bien, el quejoso denuncia la colocación de propaganda electoral en quince “Botones de emergencia” se aclara que se denominan así porque de esta manera fueron identificados por el quejoso, sin embargo, en términos del informe rendido por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en fecha veintidós de junio de dos mil quince, se desprende que estos “Botones de emergencia” son identificados tanto por la autoridad municipal y de la empresa que presta dicho servicio, como “módulos funcionales” y “módulos multifuncionales” por lo que para evitar una confusión de ellos se denominarán módulos multifuncionales con botones de emergencia (de manera conjunto o separada) solamente para efectos de esta sentencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*Ahora bien, el actor denunció que su colocación fue en equipamiento urbano y violatorio en términos del artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, relativo a la prohibición que tienen los partidos, candidatos independientes y candidatos respecto a que su propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.*

*Cabe hacer mención que la totalidad de la propaganda de estos módulos marco de un proceso comicial en el que se promueve a un partido político, multifuncionales con botones de emergencia promociona únicamente al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, esto no es obstáculo para no ser considerado propaganda electoral, pues por el simple hecho de que esta propaganda sea difundida se debe considerarse como propaganda electoral; lo anterior es el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 37/2010 con el rubro PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA; para efectos de lo aquí analizado se considerara propaganda electoral en la que al menos se promueva a un partido político, como es el caso.*

*No obstante, en relación con la propaganda en módulos multifuncionales con botones de emergencia acreditada en tres domicilios del Acta de inspección ocular señalada en el apartado de pruebas, se observa de la imagen de ellas insertas en la referida acta, así como su contenido, se identifican los textos “DTTO 6 DIPUTADO FEDERAL”, “DTTO 23 DIPUTADO FEDERAL” “DTTO 22 DIPUTADO FEDERAL” respectivamente, por lo que se considera que en dicha propaganda se difunde una elección distinta a la que se contendieron o fueron participes los ahora denunciados , lo cual significa que este Tribunal se encuentra imposibilitado por razón de competencia para pronunciarse respecto a esta propaganda denunciada.*

(...)

*Por lo anteriormente señalado, en el caso que se resuelve, este Tribunal determina que se acredita la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en doce módulos multifuncionales, lo anterior en razón de que dichos inmuebles contienen “botones de emergencia” cámaras de video vigilancia, equipos y aparatos para comunicación, telecomunicación, y radio transmisión para auxilio y emergencias; por lo que dichos inmuebles son equipamiento urbano, por ser catalogadas en el rubro del **servicio público que es necesario***

*y perteneciente a la ciudadanía, tal y como lo refiere la contradicción de criterios 09/2009 citado.*

(...)

*En conclusión, se podrá observar que la doble funcionalidad de estos módulos multifuncionales son las siguientes:*

*a) Servir como equipamiento urbano para la prestación del servicio público de seguridad pública a la ciudadanía, mediante la aplicación de “botones de emergencia” y cámaras de video vigilancia.*

*b) Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados exclusivamente para ello.*

(...)

**3. No Inclusión de la Totalidad de Participantes de la Coalición en la Propaganda.** *Continuando con los hechos que el actor consideró faltas a la normatividad electoral y de acuerdo a la estructura de estudio planteada, la parte actora manifiesta que es una falta en la materia electoral el no incluir a los demás integrantes de la coalición que postuló a la entonces candidata Aurora Denisse Ugalde Alegría, en la propaganda electoral que la promovió, esto es, a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

(...)

*Así las cosas y atendiendo a la denuncia planteada, resulta necesario tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición en la legislación en materia electoral. En ese sentido, el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición **deberá ser identificada con el emblema** y color o colores que hayan registrado en el convenio de coalición correspondiente, **con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.***

(...)

*En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe de contener la propaganda electoral de una coalición; tales como que: la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**lo registró, y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de la coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

*Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, la que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman toda vez que de la interpretación gramatical de la porción normativa se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que además se requiere, la inclusión sin excepción de todos los emblemas de los institutos políticos que la forman o la integran.*

(...)

*(...) en la propaganda denunciada y acreditada que promocionó a la candidata postulada para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, no logró identificarse con un emblema o colores distintivos de una coalición, esto es por no haberse convenido, por ello, se encontraban obligados a plasmar los emblemas y los nombres de todos los partidos que integraron la coalición en comento, para dar cumplimiento al citado artículo, así como de los Lineamientos que en materia de propaganda rigen en el Estado de México.*

(...)

*De igual forma, al advertir probables irregularidades en materia de financiamiento a los partidos políticos y candidatos, este Tribunal considera oportuno dar vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia y de la parte conducente de este expediente, para que determine lo conducente respecto al ingreso y egreso de aquella propaganda acreditada en favor de los denunciados, conforme a lo expuesto en esta sentencia; lo anterior, toda vez que en términos del artículo 41 Base V, Apartado B de la Constitución federal, 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional, a través de dicho órgano interno, es el encargado de analizar la fiscalización y finanzas de los partidos políticos y candidatos.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

***CUARTO.** Dese **VISTA** (...) y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia y con copia de la parte conducente del expediente para los efectos legales que estimen pertinentes; de acuerdo a lo señalado en esta resolución.”*

**II. Acuerdo de inicio.** El quince de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, a la C. Denisse Ugalde Alegría en su calidad de otrora candidata, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento. (Foja 707 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El quince de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 708-709 del expediente).

**b)** El veinte de octubre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 710 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22609/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 711 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22608/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 712 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22611/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del citado procedimiento. Asimismo, se solicitó información relativa al gasto realizado por la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a favor de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (Fojas 713-716 del expediente).

b) El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional atendió el requerimiento formulado, acompañando su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Fojas 725-773 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22612/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del citado procedimiento. Asimismo, se solicitó información relativa al gasto realizado por la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a favor de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (Fojas 774-777 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México atendió el requerimiento de información formulado, acompañando su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Fojas 785-835 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza.**

a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22613/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del citado procedimiento. Aunado a lo anterior, se solicitó información relativa al gasto realizado por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a favor de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (Fojas 836-839 del expediente).

b) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Nueva Alianza atendió el requerimiento de información, acompañando su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Foja 847-1070 del expediente).

**IX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22610/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el inicio del citado procedimiento. Adicionalmente se solicitó información relativa al gasto realizado con motivo de su campaña. (Foja 1071-1074 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la otrora candidata atendió el requerimiento de información, acompañando su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Foja 1083-1124 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría**

a) La autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con el procedimiento de mérito, mediante los siguientes oficios:

<b>Oficio</b>	<b>Fecha</b>	<b>Fojas del Expediente</b>
INE/UTF/DRN/21439/2015	31/08/2015	657-658

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/081/2016	08/02/2016	1128-1130
INE/UTF/DRN/617/2016	01/11/2016	1137-1138
INE/UTF/DRN/653/2016	05/12/2016	1139-1140
INE/UTF/DRN/004/2017	10/01/2017	1141-1142
INE/UTF/DRN/170/2017	17/03/2017	1185-1187
INE/UTF/DRN/196/2018	21/03/2018	1304-1306
INE/UTF/DRN/246/2018	06/04/2018	1310-1312
INE/UTF/DRN/1405/2018	06/11/2018	1374-1375
INE/UTF/DRN/102/2019	28/02/2019	1511-1512
INE/UTF/DRN/756/2019	23/08/2019	1759-1760
INE/UTF/DRN/828/2019	3/10/2019	1931-1932

b) La Dirección de Auditoría atendió las solicitudes de información, mediante los oficios que se señalen a continuación:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el oficio	Fojas del Expediente
INE/UTF/DA/380/15	24/09/2015	INE/UTF/DRN/21439/2015	659-706
INE/UTF/DA-L/069/2016	29/02/2016	INE/UTF/DRN/081/2016	1131-1133
INE/UTF/DA-L/0012/17	13/01/2017	INE/UTF/DRN/617/2016 INE/UTF/DRN/653/2016 INE/UTF/DRN/004/2017	1143-1167
INE/UTF/DA-L/0311/17	28/03/2017	INE/UTF/DRN/170/2017	1188-1189
INE/UTF/DA/0708/18	22/03/2018	INE/UTF/DRN/196/2018	1307-1309
INE/UTF/DA/1563/18	23/04/2018	INE/UTF/DRN/246/2018	1313-1315
INE/UTF/DA/3335/18	16/11/2018	INE/UTF/DRN/1405/2018	1403-1405
INE/UTF/DA/125/19	04/03/2019	INE/UTF/DRN/102/2019	1513-1514
INE/UTF/DA/0922/19	27/08/2019	INE/UTF/DRN/756/2019	1761-1764
INE/UTF/DA/0979/19	8/10/2019	INE/UTF/DRN/828/2019	1933-1938

**XI. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.**

a) El trece de enero de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorga el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1125 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/541/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación. (Foja 1126 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**c)** El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/531/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso que antecede. (Foja 1127 del expediente).

**XII. Solicitud de Inspección Ocular a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2418/2017, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral (en adelante Junta Local del Estado de México), llevara a cabo la inspección ocular de la barda ubicada en el deportivo Carlos Hermosillo. (Fojas 1175-1176 del expediente).

**b)** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante INE-JLE-MEX/VS/227/2017, la Junta Local del Estado de México remitió el Acta Circunstanciada levanta con motivo de la inspección de la propaganda antes señalada. (Fojas 1177-1184 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7528/2017, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1193-1195 del expediente).

**b)** El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12127/2017, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto de los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1235-1237 del expediente).

**c)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a las solicitudes de información referidas en los incisos anteriores.

**d)** El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2986/2019, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1515-1516 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

e) El veintiséis, veintiocho de marzo y cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante escritos sin número, el Partido Revolucionario Institucional respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 1518-1550 del expediente)

**XIV. Solicitud de información al Partido Nueva Alianza.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7526/2017, se solicitó al Partido Nueva Alianza, información respecto de los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1202-1204 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12129/2017, se solicitó al Partido Nueva Alianza, información respecto de los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1241-1243 del expediente).

c) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza mediante escrito sin número respondió las solicitudes de información referidas en los incisos inmediatos anteriores. (Fojas 1248-1249 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7527/2017, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto de los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1211-1213 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12128/2017, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1229-1231 del expediente).

c) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México respondió las solicitudes de información referidas en los incisos anteriores. (Fojas 1245-1246 del expediente).

d) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14499/2017, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1255-1257 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**e)** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número PVEM-INE-244/2017, el Partido Verde Ecologista de México respondió la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1250-1254 del expediente).

**f)** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18951/2017, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto de los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1258-1260 del expediente).

**g)** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVE-INE-289/2017, el Partido Verde Ecologista de México, respondió la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1261-1265 del expediente).

**h)** El catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1985/2019, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1458-1459 del expediente).

**i)** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio PVE-INE-060/2019, el Partido Verde Ecologista de México, respondió la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1460-1504 del expediente).

**XVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/16322/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1273-1278 del expediente).

**b)** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, contestación que se presenta en el **Anexo 1** de la presente Resolución. (Fojas 1279-1296 del expediente).

**XVII. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.**

**a)** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/16326/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza. (Fojas 1297-1302 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**b)** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, contestación que se presenta en el **Anexo 1** de la presente Resolución. (Foja 1303 del expediente).

**XVIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/16324/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1266-1271 del expediente).

**b)** El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-075/2018, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, contestación que se presenta en el **Anexo 1** de la presente Resolución. (Foja 1272 del expediente).

**XIX. Emplazamiento a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.**

**a)** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/2915/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, entonces candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. (Fojas 1379-1384 del expediente).

**b)** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito, la otrora candidata solicitó una prórroga para responder el emplazamiento referido. (Fojas 1392-1399 del expediente).

**c)** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo negó la prórroga solicitada. (Foja 1400 del expediente).

**d)** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/3006/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría el acuerdo referido. (Foja 1423 del expediente)

**e)** El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, solicitó a la autoridad instructora copias certificadas del expediente de mérito. (Foja 1433 del expediente)

**f)** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/14JDE-MEX/VS/3243/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, le informa a la entonces

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

candidata que tiene derecho a acceder al expediente in situ, sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, por lo tanto, no resultaba procedente darle copia certificada del procedimiento. (Fojas 1438-1440 del expediente)

**g)** Cabe aclarar que la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría no atendió el requerimiento de mérito.

**XX Alegatos.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y el quince de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Fojas 1316 y 1360 del expediente)

**b)** El veintiuno de mayo y el quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios número INE/UTF/DRN/29887/2018 e INE/UTF/DRN/34019/2018 respectivamente, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1317-1318 y 1363-1364 del expediente)

**c)** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó sus alegatos, mismos que se presentan en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 1319-1354 del expediente).

**d)** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29886/2018, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1355-1356 del expediente)

**e)** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-306/2018, el Partido Verde Ecologista de México presentó sus alegatos, mismos que se presentan en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Foja 1357 del expediente)

**f)** El veintiuno de mayo y el quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios número INE/UTF/DRN/29884/2018 e INE/UTF/DRN/34020/2018 respectivamente, se notificó al Partido Nueva Alianza el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1358-1359 y 1361-1362 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**g)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta del Partido Nueva Alianza.

**XXI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/945/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección Jurídica), información respecto del domicilio de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz. (Fojas 1365-1366 del expediente).

**b)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/16079/2018, la Dirección Jurídica atendió la solicitud de información referida. (Fojas 1367-1369 del expediente).

**c)** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1182/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1370-1371 del expediente).

**d)** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/18217/2018, la Dirección Jurídica atendió la solicitud de información referida. (Fojas 1372-1373 del expediente).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

**a)** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5953/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1550 bis-1552 del expediente)

**b)** El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DERFE/SNT/20917/2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 1553-1560 del expediente)

**XXIII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.**

**a)** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5954/2019, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1561-1563 del expediente)

**b)** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México atendió la solicitud de información referida. (Fojas 1564-1565 del expediente).

**c)** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6701/2019, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1566-1568 del expediente)

**d)** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México atendió la solicitud de información referida. (Fojas 1569-1574 del expediente).

**XXIV. Razones y constancias.**

**a)** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la póliza 117 registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la cuenta concentradora de la campaña federal para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Foja 1134 del expediente)

**b)** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la póliza 17 registrada por la Coalición Local integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la cuenta de la entonces candidata a presidenta municipal de Tlalnepantla, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Foja 1135 del expediente)

**c)** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la póliza 117 registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la cuenta concentradora de la campaña federal para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Foja 1136 del expediente)

**d)** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia a efecto de verificar y validar un comprobante fiscal. (Fojas 1168-1169 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

e) El siete de febrero de dos mil diecisiete, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razones y constancias a efecto de verificar la ubicación del deportivo “Carlos Hermosillo”. (Fojas 1170-1174 del expediente).

f) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razones y constancias a efecto de verificar si en la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, se encontraban reportes por concepto de casetas telefónicas. (Fojas 1505-1510 del expediente).

g) El veintisiete de mayo y trece de agosto de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razones y constancias a efecto de verificar si en la contabilidad de los otrora candidatos a Diputados Federales y Locales, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, se encontraban reportes por concepto de casetas telefónicas, espectaculares, bardas y parabús. (Fojas 1575-1580 del expediente).

**XXV. Acuerdo de ampliación de sujetos.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo de ampliación de sujetos, toda vez, que de las constancias que integran el expediente se observó que la propaganda materia del presente procedimiento beneficia a diversos candidatos a diputados federal y diputadas locales del Estado de México, por lo tanto, se emitió el Acuerdo de ampliación de sujetos. (Foja 1580 bis del expediente)

**XXVI. Acuerdo de nuevo emplazamiento a los sujetos obligados.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo respectivo en el que señaló que de las nuevas diligencias practicadas se identificaron egresos no reportados por parte de los institutos políticos incoados, por lo tanto, se ordenó emplazar de nueva cuenta a los sujetos obligados, con la finalidad de brindarles una debida garantía de audiencia. (Foja 1581 del expediente)

**XXVII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7569/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1582-1586 del expediente).

**b)** El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 1587-1607 del expediente).

“(…)

*Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 41, párrafo segundo Base 1, penúltimo párrafo de la Base II y párrafo primero de la Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a contestar por escrito lo que al derecho de mi representado conviene y a aportar las pruebas que se estiman procedentes.*

#### **HECHOS**

**1.-** *El día 30 de mayo de 2019, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó a la suscrita, el oficio INE/UTF/DRN/7569/2019, en el que se refiere:*

*“... se advierte que no se encontró el registro de las bardas y vinilonas acreditadas en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y que son materia del procedimiento que nos ocupa.*

*En consecuencia y al ampliarse el número de elementos propagandísticos que carecen de documentación que acrediten su debido reporte ante esta autoridad, se le emplaza de nueva cuenta a efecto de otorgarle la garantía de audiencia debida. Derivado de lo expuesto, existen elementos para concluir de manera presuntiva que los partidos que integraron la otrora coalición, omitieron reportar quince módulos de emergencia y dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México; una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el Deportivo Municipal "Carlos Hermsillo"; así como la pinta de tres bardas con la mención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, atribuible a la coalición en comento, así como un parabús y dos vinilonas, todos en el municipio de Tlalnepantla de Baz,..."*

*En este contexto, y como se desprende del sumario, es necesario pronunciarse respecto de lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- *Quince módulos de emergencia con propaganda del Partido Verde Ecologista de México;*
- *Dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México;*
- *Una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo";*
- *Tres bardas con la mención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Saz, Estado de México, atribuible a la coalición de la que mi representado formó parte;*
- *Un parabus con propaganda del Partido Verde Ecologista de México; y*
- *Dos vinilonas con propaganda de la Coalición.*

*En el orden propuesto, a continuación se atiende lo que al derecho del Partido Revolucionario Institucional conviene, dividiendo el análisis y argumentación en los seis apartados enunciados, para después ofrecer -en un capítulo de pruebas- aquellos medios de convicción con los que se cuenta y que esta representación estima, serán suficientes como para que la presunción de esa Unidad en relación a que existan violaciones en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de recursos, queden debidamente desacreditadas, derivado de que en el momento oportuno fueron reportados los elementos propagandísticos referidos, sobre todo en los casos en que de manera directa corresponden a mi Partido y a la Coalición de la que formó parte en el Proceso Electoral Local 2014-2015.*

**1. Quince módulos de emergencia con propaganda del Partido Verde Ecologista de México.**

*En primer término, es de aclararse el número exacto de módulos de emergencia que motivan el emplazamiento al que se acude.*

*Lo anterior, en virtud de que del oficio **INE/UTF/DRN/7569/2019**, se desprende, concretamente del segundo párrafo de la hoja 3 de 5, que se trata de quince módulos, sin embargo, del listado de 22 elementos que presuntamente no fueron reportados sólo se desprende la existencia de trece módulos, esto es, esta Representación no se pronunciará respecto de quince módulos, sino solamente de trece.*

*Así las cosas, y en cuanto a los trece módulos de emergencia, tal y como se desprende de las fotografías insertas en el expediente se atienden a continuación uno por uno:*

- a) *Del módulo ubicado en: Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento, se puede leer "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final se refiere a propaganda de un Distrito Federal, elementos que **no pueden ser atribuidos como gastos de campaña de la elección municipal** y menos aún pueden representar elementos suficientes de convicción para sancionarse como un gasto no reportado de dicho Proceso Electoral municipal.

b) Los tres módulos que se aprecian en la imagen y que se encuentran en Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, si bien contienen los tres el emblema (sic.) del Partido Verde Ecologista de México, en ninguno de ellos se aprecia que se esté promoviendo de forma alguna la candidatura de Denisse Ugalde Alegría para ocupar el cargo de Presidenta Municipal; es decir, ninguno cuenta con elementos vinculantes a esta elección municipal, por lo tanto, no pueden ser considerados como gastos de campaña de dicho proceso municipal, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro, máxime si se considera que en los dos primeros sólo aparece el emblema del partido aludido y en el tercero sólo aparece la leyenda "SI CUMPLE".

c) En relación con el módulo cuya ubicación es en la esquina de la calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, en Tlalnepantla Centro, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", más abajo el emblema del Partido Verde Ecologista de México y en la parte inferior se distingue que se trata de propaganda de un Distrito Federal, que nada tiene que ver con la elección municipal que atañe al procedimiento al que se acude.

d) En cuanto al módulo ubicado en Avenida Mario Colín, esquina Francisco Madero, colonia Centro, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, que al igual que en el inciso anterior, no pueden ser considerados como gastos de campaña ni susceptibles de ser reportados en ese rubro.

e) En lo que toca al módulo ubicado en Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y más abajo "SI CUMPLE", pero como en los casos anteriores, tampoco, se trata de propaganda que tenga relación con la elección municipal de Tlalnepantla, en consecuencia, no puede ser considerado como gasto de campaña ni susceptible de ser reportado en ese rubro.

f) Del contenido de la propaganda ubicada en el módulo sito (sic.) en la esquina que forman la calle Riva Palacios y Vallarta, para mayor referencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART" aparece en la parte superior la leyenda "INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", más abajo el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y en la parte inferior "DISTRITO 22 DIPUTADO FEDERAL", que no pueden ser considerados como gastos de campaña, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro, al referirse a un Proceso Electoral distinto al que nos ocupa, es decir a un proceso federal, que ninguna relación tiene con la elección municipal de Tlalnepantla.*

*g) El módulo que se ubica en la esquina de la Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio, como se aprecia en la imagen, en la parte superior tiene la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, sin invitación alguna al voto, por lo que no puede ser considerados como gastos de campaña del proceso municipal en comento, ni susceptible de ser reportado en ese rubro.*

*h) Del módulo ubicado en la esquina de la Calle Radial Toltecas y Calle José María Morelos, Colonia Centro, se advierte que aparece en la parte frontal y al lado derecho, visto de frente, en el extremo superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en este mismo módulo, en el costado izquierdo, visto de frente, aparece en la parte superior la leyenda: "VALES PARA LA ATENCIÓN MÉDICA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México elementos que tampoco pueden ser considerados como gastos de campaña del Proceso Electoral municipal, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro.*

*i) En cuanto al elemento señalado y ubicado en la esquina que forman las calles Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro, se aclara que no coincide con las características de los módulos o botones de emergencia, más bien se aprecia que se trata de un puesto semifijo de venta de periódicos y revistas, en el que puede apreciarse, visto de frente, la leyenda "INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", seguido del emblema del Partido Verde Ecologista de México y más abajo en un nivel inferior, la misma leyenda en la parte superior, más abajo en lo que puede considerarse como la pared del mismo, el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y en uno de sus costados el emblema del Partido verde Ecologista de México, elementos de los que se insiste, no corresponden a propaganda electoral de la Candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla que en ese momento postuló la Coalición de la que mi Partido formó parte.*

*j) Respecto del módulo que se ubicó en Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "Tenayo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*fraccionamiento "Valle de Tenayo", podemos ver que contiene en la parte superior la leyenda "VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA", más abajo "VOTA" y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral municipal y menos aún sancionar por no haberse reportado en dicho proceso.*

*k) En relación con el módulo ubicado en la esquina de Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo", contiene en la parte superior la leyenda "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral municipal en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.*

*l) Del módulo ubicado en la esquina que forman las avenidas Mario Colín y Gustavo Baz, La Loma, Zona Industrial, se puede ver que contiene en la parte superior la leyenda "VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA", más abajo "VOTA" y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral municipal en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.*

*m) Para concluir con el apartado de módulos de emergencia, el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle, tiene el siguiente contenido "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral municipal en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.*

*Como se ha mencionado, en cada uno de los módulos de emergencia en particular, en ninguno se advierte que contengan propaganda alusiva a la entonces Candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, Denisse Ugalde, por lo que mi representado no está legalmente obligado a reportar como gastos de campaña la propaganda colocada en ellos, sobre todo si se considera que al menos en los casos de los incisos a), c) y f), la propaganda correspondía a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*un Proceso Electoral Federal, según lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la Sentencia que a fojas 21 refiere:*

*"En relación a la propaganda de módulos multifuncionales con módulos de emergencia acreditada en tres domicilios del acta de Inspección Ocular señalada en el apartado de pruebas, se observa de la imagen de ellas insertas en la referida acta, así como su contenido se identifican los textos " DTTO 6 DIPUTADO FEDERAL"" DTTO 23 DIPUTADO FEDERAL" Y "DTTO 25 DIPUTADO FEDERAL", por lo que se considera que en dicha propaganda se difunde una elección distinta a la que contendieron o fueron participes los ahora denunciados , lo cual significa que este tribunal se encuentra imposibilitado por razón de competencia para pronunciarse respecto a esta propaganda denunciada. "*

*A mayor abundamiento y como puede leerse en la página 25, en el segundo párrafo de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, a la letra dice:*

*"Lo anterior, es suficiente para que este Órgano Colegiado tenga por acreditada la existencia de la violación por la colocación de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en equipamiento urbano, es decir colocada en doce "mobiliarios multifuncionales" con "botones de emergencia" y cámaras de vídeo-vigilancia que prestan un servicio público*

*...*

*Se concluye, entonces, que el responsable de reportar los gastos inherentes a la colocación de propaganda en los módulos es el Partido Verde Ecologista de México y no el Partido Revolucionario Institucional.*

**2. Dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México;**

*a) La ubicada en Avenida Mario Colín a la altura de la Calle Vallarta en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro, cuyo contenido es "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más adelante "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE"; y*

*b) La ubicada en Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la Unidad Habitacional "Pipsa" en la que puede leerse "BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE",*

*En todos los casos, tanto en los Módulos como en la propaganda colocada en los puentes, se trata de propaganda del Partido Verde Ecologista de México,*

*que en todo caso debió ser el Partido Político obligado a reportar el gasto en esa propaganda, sobre todo si se atiende a que en ninguno de ellos aparece referenciada de modo alguno la elección a la que va destinada en los casos en que se solicita el voto; y en los casos en los que no se solicita el voto, las erogaciones por parte del Partido Verde por esos conceptos, bien pueden corresponder a gasto ordinario y no tendente a la obtención del voto.*

*Esto es, que desde la resolución misma a la queja que dio origen a este procedimiento, la autoridad jurisdiccional reconoce, acredita y atribuye ésa conducta al Partido Verde Ecologista de México, en ese entendido, deberá ser ese instituto político quien, en todo caso, tendrá que demostrar a esta Unidad sí cumplió, o no, con reportar los gastos que la propaganda descrita originó.*

### **3. Una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo"**

*Propaganda que, si bien fue objeto de sanción por parte del Tribunal Electoral del Estado de México por haber sido colocada en un inmueble ocupado por un poder público, también cabe aclarar que del contenido de la misma no se desprende elemento alguno que permita a esta Unidad considerarla como propaganda de campaña y susceptible de ser reportada en ese rubro, veamos porqué:*

- Los partidos políticos desarrollan dos actividades preponderantes, aquéllas que son consideradas como ordinarias y aquéllas encaminadas a la obtención del voto.*
- Esa distinción de actividades, permite por una parte que exista propaganda ordinaria o de carácter institucional y propaganda de campaña electoral propiamente dicha.*

*Enfoquémonos ahora en lo que es la propaganda institucional, prevista en el artículo 72, párrafo 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación nos permitimos citar de manera textual:*

*(...)*

*Veamos ahora cuándo estamos frente a propaganda electoral y que se define con meridiana claridad en el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*Veamos ahora el contenido de la propaganda que esta Unidad considera como de campaña:*

*"EN EL ESTADO DE MÉXICO IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYO MÁS GRANDE Y ÚTIL DEL PAIS", seguido del emblema de mi representado y más adelante "ESTAMOS DE TU LADO ESTADO DE MÉXICO"*

*Como puede verse, no se desprende de la rotulación de la barda en cuestión ninguna frase o leyenda que contenga posicionamiento político alguno, ni se presenta ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, por esta razón esta Representación considera que la rotulación de la barda en comento, no debe considerarse como propaganda electoral, ni ser incluida en el rubro de gastos de campaña.*

*Por otra parte, y con la finalidad de demostrar que se trata de propaganda institucional y no para la obtención del voto o de campaña, me permito acompañar como **ANEXO UNO**, el Contrato de Pinta de Propaganda Institucional en Bardas, celebrado el 01 de abril de 2015, mediante el cual se pactó el servicio de pinta de propaganda institucional en bardas del territorio comprendido dentro del Estado de México, con lo que se demuestra que efectivamente, la barda en cuestión **fue objeto de pinta de propaganda institucional y no de campaña** y que en su momento fue hecho del conocimiento de la autoridad el gasto generado por ese motivo, razón más que suficiente como para que se tenga por cumplida la infundada presunción de esa Unidad de que los gastos por concepto de la pinta de esta barda no fueron reportados.*

**4. Tres bardas con la mención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, atribuible a la coalición de la que mi representado formó parte**

*a) La ubicada en Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón "Jardines del Recuerdo" frente a la calle Los Pinos. en la colonia San Rafael, de la que contrariamente a lo que presume esta Unidad, si (sic.) fue reportada y a efecto de demostrarlo, puede localizarse en la Carpeta No.8, páginas 118 a 125, con Folio Autorización PRI/TLAU178/15 con un total de 290.49 metros cuadrados.*

*Esta representación considera oportuno, en este punto en particular, referir la conclusión a la que llegaron los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver la queja que ha originado este procedimiento y que en la parte final de la página 30 y continuando en la 31, de la Sentencia a la letra dice:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*"En ese tenor, se establece que respecto al panteón "Jardines del Recuerdo" al no cubrir ese requisito de pertenecer al régimen de propiedad pública, ni que el servicio sea brindado por alguna autoridad, entonces no configura violación alguna en la materia electoral estatal, toda vez que dicho inmueble es del régimen de propiedad privada y el servicio lo brinda un particular, por lo que, fijar propaganda electoral en estos inmuebles sí está permitido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 262 fracción II."*

*De lo anterior, se desprende que se permitió, con apego a la normativa electoral, que fueran rotuladas tres bardas, que así como se recabó la autorización para su rotulación, fueron reportadas como gasto de campaña como podrá corroborarse en la Carpeta 8, en las fojas 118 a 125, Carpeta que forma parte de las 18 que fueron entregadas a esa Unidad y en donde queda debida constancia de que los gastos de campaña fueron reportados en tiempo y forma por el Partido que represento como integrante, en ese entonces de la Coalición que postuló a Denisse Ugalde como candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla.*

*b) La barda ubicada en Avenida Ferrocarril Mexicano. Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses de la que contrariamente a lo que presume esta Unidad, si fue reportada y a efecto de demostrarlo, puede localizarse en la Carpeta No. 18, en las páginas 219 a 221 con Folio Autorización PRI/TLAU 224/15.*

*c) La barda ubicada en Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma, unidad habitacional "IMSS" y zona industrial de la que contrariamente a lo que presume esta Unidad, si fue reportada y a efecto de demostrarlo, puede localizarse en la Carpeta No. 8, en las páginas 87 a 97 con Folio Autorización PRI/TLAU182/15.*

#### **5. Un parabus con propaganda de la Coalición**

*En cuanto a este elemento y dado que se trata de propaganda del Partido Verde Ecologista de México cuyo contenido es "BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", son de reiterarse los argumentos vertidos en lo que a los módulos y propaganda en los puentes ha quedado detallado líneas arriba y que en obvio de repetición solicito sean considerados en este apartado en el momento de resolver.*

#### **6. Dos vinilonas con propaganda de la Coalición.**

*En este apartado, esta representación considera prudente las siguientes reflexiones:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

• *Todas y cada una de las vinilonas o mantas colocadas en la calle San Antonio, fueron reportadas en los informes, tal y como puede constatarse como se ilustra a continuación:*

- *En la Carpeta No.10, en la página 203, con Folio de Autorización PRI/TLAU1140/15;*
- *En la Carpeta No.11, en la página 3, con Folio de Autorización PRI/TLAU1962/15; y*
- *En la Carpeta No.14,*
  - *En la página 204, con Folio de Autorización PRI/TLAU285/15;*
  - *En la página 205, con Folio de Autorización PRI/TLAU284/15;*
  - *En la página 206, con Folio de Autorización PRI/TLAU283/15;*
  - *En la página 207, con Folio de Autorización PRI/TLAU282/15;*
  - *En la página 208, con Folio de Autorización PRI/TLAU281/15; y*
  - *En la página 210, con Folio de Autorización PRI/TLAU280/15.*

• *Por otra parte, no se soslaya lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 210, párrafo 1 que a la letra establece:*

*"1. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso."*

*En ese entendido, se colige que mi representado **no está obligado a presentar más documentos cuando no se exceden las dimensiones establecidas.***

*Dadas las consideraciones vertidas, es claro que el Partido Revolucionario Institucional, presentó sus informes de gastos de campaña en tiempo y forma y que, si bien es cierto fue sancionado en un Procedimiento Especial por haber colocado propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, también lo es, que ninguna de las bardas, vinilonas o mantas que se cuestionan dejó de ser reportada en los informes, tal y como consta en las 18 carpetas que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.*

*Se ofrecen como pruebas por parte de mi representado las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**1.- LA DOCUMENTAL**, que se hace consistir copia del Contrato de Pinta de Propaganda Institucional que como ANEXO UNO, se acompaña al presente escrito y con el que se demuestra que la barda rotulada en el "Deportivo Carlos Hermsillo" corresponde precisamente a propaganda institucional y no de campaña, por tanto, su reporte a la autoridad fiscalizadora no está incluido dentro de las 18 carpetas pero en tiempo y forma fue presentado en el rubro correspondiente a actividades ordinarias.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente formado con motivo de este procedimiento, particularmente la información que las 18 Carpetas guardan y de donde se puede concluir que mi representado, en tiempo y forma, cumplió con la presentación de informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos sin omitir ninguno de los elementos de propaganda por los que ahora se emplaza al desahogo de la Garantía de Audiencia.

**3.- LA PRESUNCIONAL**, en ambos aspectos, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

**XXVIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7570/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1608-1612 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-213/2019, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 1613-1614 del expediente).

"(...)

*Por medio del presente escrito y en atención al oficio **INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**, el cuál fue notificado el día 30 de mayo del año en curso, se da cumplimiento en tiempo y forma a la petición requerida por esta autoridad, por lo que se informa lo siguiente, a lo que a su letra dice:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*"conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos en relación a:*

*"1. Respecto de la propaganda electoral señalada en el anexo del presente oficio, indique la póliza de la contabilidad de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, en la que fue reportado el gasto por concepto de propaganda; así mismo, indique si se realizó la cédula de prorrateo correspondiente.*

*2. Respecto de la póliza que presentó en su respuesta, del 26 de octubre de 2015, presente la cédula de prorrateo entre la otra candidata del Distrito 2 y la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría otrora candidata a Presidente Municipal de Tlalnepantla.*

*3. Respecto de las casetas telefónicas, presente la ubicación, en las que fueron reubicadas por el proveedor, después de los presuntos actos de vandalismo que refirió.*

*4. Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes."*

*Por lo que es menester de este Instituto Político dar contestación al proceso que les ocupa, ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, perteneciente al Partido Verde Ecologista de México, para darles respuesta a dichas peticiones remitiéndole a la Autoridad toda la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, única con la que se cuenta, dado que por cambio de administración el pasado 14 de septiembre de 2017 dentro de esta institución, la información física y digital no se nos fue entregada en su totalidad, no teniendo la documentación soporte que avale y sustente dichas peticiones.*

*(...)"*

**XXIX. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

**a)** El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/590/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 1620-1624 del expediente).

**b)** El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Foja 1303 del expediente).

“(…)

*Me refiero a la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento que se realiza a esta representación, mediante oficio al rubro citado en relación con la queja presentada en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulada por la coalición integrada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, a través de la cual se denuncian hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en presuntas irregularidades en materia del financiamiento de los recursos de los partidos políticos.*

*En este sentido, la autoridad electoral llevó a cabo el emplazamiento indicando que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibiere el oficio que mediante el presente se responde, se expusiera lo que a nuestro derecho conviniera y se presentaran las pruebas que en su caso respaldaran lo señalado por este Instituto Político.*

*En consecuencia, se informa a la autoridad electoral que, de acuerdo con el clausulado del Convenio de Coalición celebrado entre el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se conformó un órgano de la Coalición para presentar todos los informes y documentación correspondiente en materia de fiscalización, siendo el responsable el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, será éste quien se encargue de desahogar el requerimiento de mérito.*

(…)”

### **XXX. Emplazamiento a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.**

**a)** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/1300/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, entonces candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. (Fojas 1627-1631 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la otrora candidata dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 1640-1644 del expediente).

“(…)

*La autoridad menciona de conformidad con el oficio número **INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX** se emplaza a los sujetos obligados que formaron parte del procedimiento PES/89/2015 para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio del año 2015, sin embargo, no mencionan la cantidad y razón fundamentada y motivada de la sanción impuesta a la suscrita, toda vez que si bien es cierto que en su tiempo se formó una coalición, de conformidad con el artículo 36 en el numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica que dicha sanción debe ser de manera individual en relación y tomando en cuenta la jurisprudencia que más adelante se citara, al igual sobre la forma que tomara el proceso respecto de la sanción, mencionando el artículo 36, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Siguiendo dicho tenor manifiesto que si bien es cierto, reitero que en dicho tiempo se formó una coalición, sin embargo el mismo artículo 36 en el numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, menciona lo siguiente:*

**3. Si se trata de Infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

*Por lo que resulta esto una medida, siempre y cuando este motivada, fundamentada e indicando la razón del monto de conformidad con las posibilidades de la suscrita así como el valor del supuestamente daño ocasionado, para determinar la sanción acorde a la suscrita de manera individual y que no vulnere sus derechos ni patrimonio ni ocasione un detrimento a sus bienes, **TODA VEZ QUE LA SUSCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD M ANIFIESTAQUE NO HA OCASIONADO NINGUNA FALTA QUE PUDIESE OCASIONAR DAÑOS O VULNERAR DERECHOS DE TERCEROS,***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*y así esta sanción quede finiquitada y se de cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio del año 2015.*

*A lo anterior, resulta aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Tesis: XXV/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 528 15 de 21*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103. Pag. 101 Jurisprudencia (Electoral)*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de lo Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.*

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

(...)

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

(...)

**COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.**

(...)"

**XXXI. Emplazamiento al C. Pablo Basáñez García.**

a) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/1301/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Pablo

Basáñez García, entonces candidato a Diputado Federal. (Fojas 1645-1649 del expediente).

**b)** Mediante Acta circunstanciada AC24/INE/MEX/JD14/12-06-2019 se constató la imposibilidad material de notificar al ciudadano mencionado. (Fojas 1650-1653 del expediente).

### **XXXII. Emplazamiento al C. Mario Enrique del Toro.**

**a)** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JDE19-MEX/VE/0230/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Mario Enrique del Toro, entonces candidato a Diputado Federal. (Fojas 1660-1664 del expediente).

**b)** El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Foja 1673 del expediente).

“(…)

*Mario Enrique del Toro por mí propio derecho (...), hago llegar a usted mi respuesta relacionada al oficio número INE-JDE 19-MEX/VE/0230/2019 que me ha enviado, en él me requiere información relativa a propaganda electoral no declarada en el Proceso Electoral del año 2015 en el que participé como candidato a Diputado Federal por la coalición del Partido Verde y el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XV electoral federal, al respecto manifiesto lo siguiente:*

*1.-De las 21 fotografías de propaganda política no declarada que se señalan, solamente corresponden al Distrito la identificada como **botón de emergencia ubicada en boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de Avenida de los Maestros colonia Leandro Valle.***

*2.-En esa propaganda no se menciona mi nombre lo que deja en evidencia que no era de mi interés particular.*

*3.-De acuerdo con mi informe de gastos de campaña que presenté a los partidos políticos de la coalición, en ninguno de los casos existe contratación de ningún espacio publicitario.*

*4.-No existe ninguna prueba que demuestre que yo hubiera contratado el espacio mencionado, por lo tanto, al no haberla contratado no existió omisión de manifestación.*

*5.-Mis gastos de campaña fueron presentados oportunamente a los órganos de los partidos sin que en los tiempos legales sin que existiera alguna observación.*

*6.-Desconozco quien o quienes contrataron o colocaron la propaganda en el lugar que se señala*

*(...)*

### **XXXIII. Emplazamiento a la C. Perla Guadalupe Monroy Miranda.**

**a)** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JDE19-MEX/VE/0229/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Perla Guadalupe Monroy Miranda, entonces candidata a Diputada Local. (Fojas 1674-1678 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la otrora candidata dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 1687-1708 del expediente).

*“(...)*

*Mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 23, 41, Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, fracción IV, 3, 4, 5, 14, 15 16, 18, 32, 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; artículo 190, numeral 1 y 2, 191 numeral 1, inciso d), 192 numeral 1, inciso e), numeral 2 y 3, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 3, 23 inciso d), 25, 50, 51, 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 65, 66, 67, 68, 69, 160, 183 numeral II, inciso b) y 204 del Código Electoral del Estado de México atendiendo el emplazamiento y solicitud de pruebas y alegatos contenido en el oficio **INE-JDE19-MEX/VE/0229/2019**, de fecha 10 de Junio del año en curso, notificado el día doce de junio del mismo mes y año, se comparece al procedimiento administrativo al rubro citado y, en este mismo acto, se procede a dar contestación a dicho emplazamiento, en los términos que se exponen a continuación:*

**SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO**

*El artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, siendo este último caso aplicable al caso en estudio, ya que de manera general consideran que el material propagandístico materia de procedimiento especial sancionador PES/89/2015 había beneficiado mi candidatura.*

*Ahora bien, esa H. Autoridad Fiscalizadora deberá tomar en consideración que los hechos que pretende sancionar ya fueron analizados a través de un procedimiento debidamente sustanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, imponiendo las sanciones correspondientes a los sujetos denunciados por las violaciones encontradas a la normativa electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización que a la letra dispone:*

*(...)*

*En consecuencia, y en virtud de que del contenido de las constancias que obran en el expediente PES/89/2015, ni del emplazamiento realizado a mi persona al procedimiento referido al rubro citado, se desprende si quiera de manera indiciaria algún elemento que pudiera constituir una violación a la normativa electoral, ni elemento o hecho sobre el cual debiera pronunciarme.*

*En ese tenor es aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (...)**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*De igual forma sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

**ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. - (...)**

*Quinta Época:*

*Amparo directo 1263/19. Mérido Juan. 2 de febrero de 1924. Unanimidad de votos*

*Amparo director 3989/25. Arriaga Huicochea Juan. 18 de septiembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos*

*En este sentido, esa autoridad fiscalizadora deberá **SOBRESEER** el presente procedimiento toda vez que todas las conductas denunciadas fueron debidamente investigadas por la autoridad electoral y sancionados los sujetos denunciados, donde claramente no aparece mi nombre ni mi candidatura, además de que, el instituto político denunciante en ninguno de los escritos de denuncia presentados por este se especifican las situaciones de modo tiempo y lugar de los hechos que presuntamente pudieran haber sido conculcatorios de la normativa electoral y que sean imputables a mi persona, ni mucho menos se ofrece prueba alguna que acreditara al menos de forma indiciaria mi participación en los hechos narrados, pues en ninguna de las imágenes contenidas en las constancias de los expedientes que nos ocupan, aparece mi nombre, imagen o candidatura.*

*Consecuentemente, en la especie se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en el en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; toda vez que el material denunciado se insiste, ya fue debidamente analizado.*

*En efecto, esa H. Autoridad únicamente se encuentra facultada para realizar diligencias e indagatorias para constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia electoral; lo cual no ocurre en la especie por cuanto hace a mi persona, pues no aparece en el material denunciado ni mi nombre, imagen, candidatura, absolutamente nada que pudiera vincularme con la misma, y esto es así en virtud que yo desconocía el material propagandístico denunciado, puesto que claramente está destinado a la propaganda de otra candidatura, como quedó demostrado.*

*Esto es, para la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador como el presente en mi contra, sería necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*objeto de investigación fueron debidamente notificados en tiempo y forma a mi persona y no casi cuatro años después, cuando ya incluso el material objeto de investigación fue retirado, conclusión a la que se llega derivado de la orden dictada en la resolución de medidas cautelares del 27 de mayo de 2015, adoptada en el expediente PES/89/2015, además de ser el caso, y haber sido notificada en dicho procedimiento, se hubiera informado a la H. Autoridad electoral exactamente la misma información, es decir, que desconocía el material denunciado, que no realice contratación alguna para su colocación, que no aparece ni mi nombre, ni imagen ni mucho menos el llamado a voto en mi favor, ni siquiera de la coalición parcial a la que pertenecía.*

**INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL**

*En el emplazamiento de mérito infundadamente se me pretende atribuir una supuesta responsabilidad en materia electoral, lo cual **se niega lisa y llanamente, y que se hace consistir en la determinación totalmente subjetiva de que mi candidatura resultó beneficiada por quince módulos de emergencia y dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con leyendas "Vales de primer empleo para jóvenes" "Vales para atención medica" "Becas para no dejar la escuela" "Inglés y Computación en todos los niveles", "Vota Verde", material que** deriva de la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional en contra de la C. **AURORA DENISSE UGALDE ALEGRIA** y de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que la postulaban y por el cual se inició el procedimiento especial sancionador **PES/89/2015**, cuya sentencia se emitió el 31 de julio de 2015, sin embargo, de las diligencias practicadas dentro del expediente de referencia, no se desprende imputación alguna a mi persona o elemento alguno con lo que se pudiera acreditar alguna violación a la normativa electoral, en consecuencia, el emplazamiento de mérito resulta a todas luces innecesario e injustificado al no existir una imputación directa sobre mi persona, aunado al hecho de que esa H. Autoridad desde el primero de agosto de 2015, recibió las constancias correspondientes al expediente de mérito y es hasta aproximadamente cuatro años después que se me emplaza a procedimiento, violentando el principio de seguridad y certeza jurídica.*

*En ese tenor, es menester recordar la síntesis de los hechos denunciados y contestación de la queja que da origen al presente procedimiento:*

- La propaganda consistente en la difusión y promoción de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por considerar que en las mismas se omite señalar la coalición con la que participan, aunado a que tampoco incluyen el emblema de los demás partidos políticos participantes, razón por la cual considera el quejoso que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*confunden al electorado y se obtiene un beneficio de ello en las urnas; señala el quejoso, que lo anterior, fue realizado en lonas y bardas, violando los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, así como, los Lineamientos en materia de propaganda emitidos por el instituto electoral de la citada Entidad, así como del Acuerdo número IEEM/CG/5612015.*

- *Sostiene el partido denunciante que la propaganda es violatoria en razón de que la misma se fijó en equipamiento urbano que es propiedad del ayuntamiento esto es en **"módulos de información, localización, que contienen los botones de emergencia localizados en las calles del municipio de Tlalnepantla de Baz; locales de periódicos, mercados y puentes peatonales, deportivos municipales entre otros"**, lo que a juicio de la quejosa se promociona al **Partido Verde Ecologista de México**, lo cual conlleva a una inequidad en la contienda en beneficio de los miembros que conforman la coalición denunciada y por ende **a su candidata**.*
- *La ilegal inclusión del texto "PRESIDENTA MUNICIPAL" en la propaganda de campaña, en razón de que ostentarse con tal carácter constituye usurpación de funciones al considerar que la ahora candidata no tiene dicho cargo, por lo que considera que no debe promocionarse con la calidad de Presidenta Municipal, pues confunde al electorado.*
- *Por la promoción de la propaganda denunciada es aplicable y configura la culpa invigilando de los partidos denunciados, toda vez que los mismos conocían la difusión de la propaganda, sin que hayan realizado las medidas para cesar la citada difusión, por ser esta irregular.*

*Sobre los hechos denunciados el Partido Revolucionario Institucional respondió negando que su partido hubiera colocado la propaganda denunciada en equipamiento urbano, así como, la realizada en el mercado municipal de Tlalnepantla de Baz y que no existía la violación a la figura de la culpa invigilando toda vez que habían cumplido con la normativa electoral.*

*En el caso de la denunciada C. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA, en esencia manifestó en durante el procedimiento especial sancionador lo siguiente:*

- *Desconoce la propaganda denunciada en el mercado municipal ubicada en el Municipio Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aunado a que de la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral no acredita su localización y existencia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- *Que la propaganda difundida en la que no se haya colocado el logotipo de los demás integrantes de la coalición no constituye una violación a la normativa electoral, esto por no contravenir a una disposición en materia electoral.*
- *Por cuanto hace a la difusión de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México en equipamiento urbano, la misma desconoce por ser propaganda ajena a su candidatura y del partido político por el que la postula.*
- *El hecho de que en su propaganda incluya el texto "TU PRESIDENTA" esto no causa perjuicio al quejoso, pues lo anterior no configura usurpar funciones como lo hace ver la quejosa.*
- *Se inconforma también de la implementación de las medidas cautelares implementada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.*

*En este sentido, la autoridad electoral realizó diversas diligencias y determinó que solo se acreditó la existencia de 24 elementos propagandísticos, en consecuencia la litis se centró en determinar si con los hechos denunciados la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza infringieron lo dispuesto en los artículos 260, 261, y 262 del Código Electoral del Estado de México, para la presunta difusión de propaganda de campaña electoral en inmueble propiedad del citado municipio y en equipamiento urbano; así como, por la no inclusión del logotipo de todos los partidos políticos integrantes de la coalición que postula la referida candidatura en la propaganda denunciada, y, si la referencia "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", incluida en la propaganda confunde al electorado.*

*Los correspondientes 24 elementos propagandísticos se encontraron en las siguientes direcciones:*

*(...)*

*En total la propaganda denunciada consistió en lo siguiente:*

***Bardas Pintadas 4  
Botones de emergencia 15  
Puente Peatonal 2  
Parabus 1 (infundada) pág. 29 de la sentencia  
Vinilonas 2***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*Hay que recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*En este orden de ideas los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, determinan los elementos que debe contener la propaganda electoral.*

*En la resolución se analizó si la relacionada propaganda violentaba la normativa electoral por los siguientes motivos:*

- 1. La inclusión del texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL"*
- 2. **Difusión de propaganda en equipamiento urbano e inmuebles propiedad del ayuntamiento.***
- 3. **No inclusión de la totalidad de participantes de la Coalición en la propaganda.***

*Respecto al primer punto la sentencia refirió que el tema ya había sido objeto de análisis incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y resolvió que era inexistente la violación.*

*Ahora bien, respecto a los puntos dos y tres, son las que cobran relevancia en el presente procedimiento de fiscalización ya que los mismos tienen como soporte la resolución que se ha venido citando en el presente recurso, y primeramente se aclara derivado precisamente de las diversas diligencias llevadas a cabo por el Instituto Electoral de Estado de México, que los botones de emergencia, en realidad se llaman "**módulos funcionales y módulos multifuncionales**", derivado de la propia información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y que obra en los autos del expediente de referencia, y hace la debida aclaración de que solo promociona al Partido Verde Ecologista, y de los cuales se descartaron tres de ellos por referirse su contenido a "DTTO 6 DIPUTADO FEDERAL" Y "DTTO 23 DIPUTADO FEDERAL" y "DTTO 22 DIPUTADO FEDERAL", considerando que se trataba de propaganda de una elección distinta, imposibilitado el Instituto para pronunciarse a ese respecto.*

*De lo anterior, claramente se desprende que no fue materia de análisis precisamente porque se refería a una elección diferente, sin embargo, tomando en consideración lo que ya fue analizado y considerado como equipamiento urbano, por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-CDC-9/2009, el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*Instituto Electoral del Estado de México resolvió que se acreditaba la propaganda colocada en 12 de los "módulos multifuncionales", y lo catalogo como equipamiento urbano por considerar que también se encuentran en el rubro del servicio público que es necesario y perteneciente a la ciudad, sin embargo de igual forma considero (sic.) lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSD-276/2015, donde se resolvió que estos módulos pueden tener una doble función: brindar un servicio público y el uso publicitario.*

*En consecuencia, con fecha 22 de junio del año dos mil quince, la autoridad municipal informó mediante oficio CGSC/SIP/DTP/C-4/1351/15 del Jefe de Departamento de Tecnología Policial encargado del Centro de Manda C-4 y C-2, manifestó que dichos "Módulos con botón de Emergencia" **"no pertenecen al patrimonio municipal a cargo de esta comisaria, estos inmuebles son propiedad de la empresa "PM Onstreet, S.A. DE C.V, y agregó un anexo que remitió dicha persona moral al referido Ayuntamiento, en el que se solicita expedir una licencia de construcción y en el que se manifiesta la gestoría para instalar 200 casetas multifuncionales con espacios publicitarios"**, información que obra a foja 204, de las constancias que me fueron notificadas.*

*Y no obstante que la H. Autoridad Electoral, recibió tal información, consideró que el hecho de que los referidos módulos tuvieran cámaras de vigilancia y proporcionaran un servicio público se conculcaba la normativa electoral por la colocación de propaganda en esos 12 (DOCE) mobiliarios multifuncionales, violentando lo dispuesto de manera específica el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.*

*Respecto a un parabus, se declaro (sic.) infundada la violación denunciada, en virtud de que la Legislación Electoral local no se encuentra la prohibición de colocar propaganda en estos medios.*

*Sobre la barda del panteón jardines del recuerdo la declaro (sic.) inexistente, y respecto al material colocado en el Deportivo Carlos Hermosillo que refería: "IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYO MAS GRANDE Y UTIL DE PAÍS" en la parte superior en letras color negro en fondo blanco "EN EL ESTADO DE MEXICO" a la derecha en letras color negro "Estamos de tu lado" en la parte inferior un logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI", "ESTADO DE MEXICO", se consideró acreditada la violación.*

*En este tenor, por cuanto hace a dos puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista la declaro (sic.) fundada al considerar que independientemente de que en los puentes pueda colocarse, estos tienen una doble función y esa tiene que ver con un servicio público.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*En el primer espectacular se observa el siguiente texto: "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES "VOTA" "VERDE SI CUMPLE".*

*El segundo espectacular con el siguiente texto: "BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA" "VOTA" "VERDE SI CUMPLE"*

*Respecto a la no inclusión de los partidos coaligados en la propaganda denunciada, la autoridad considero (sic.) que se vulneraba la normativa electoral al no contener una identificación precisa del partido político o coalición que la haya registrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.*

*Una vez presentados los antecedentes relevantes del expediente que nos ocupa, lo que queda debidamente acreditado es que tanto el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aceptaron su responsabilidad y la colocación de determinado material denunciado, información que obra a foja 44, por lo que fueron debidamente sancionados, siendo aplicable lo dispuesto en la tesis XXXIV/2004. Partidos Políticos son responsables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.*

*En consecuencia y lo que es evidente es que en la propaganda denunciada se aprecia el nombre de la candidata a presidenta municipal, así como su imagen y se sanciono (sic.) por no contener los partidos coaligados de manera parcial, actuando en estricto apego a derecho y quedando claro que el material denunciado se refería única y exclusivamente a la candidatura a Presidenta Municipal.*

*Con todo lo expuesto es evidente que las conductas hoy investigadas por esa H. Autoridad Fiscalizadora ya fueron analizadas y sancionadas conforme a derecho, no obstante, se me emplaza a un procedimiento afirmando que fui beneficiada por la colocación de quince módulos de emergencia, dos estructuras sobre puentes peatonales, y un parabús, al respecto es relevante transcribir el siguiente texto del emplazamiento de mérito:  
(...)*

*No obstante, lo señalado con antelación, es de aclararse que, de los quince módulos de emergencia investigados y relacionados anteriormente, los numerales siguientes no se encontraban en el Distrito por el que contendía, por lo tanto, menos aún pude haberme beneficiado de su colocación:*

*(...)*

*En consecuencia, de los quince módulos funcionales o de emergencia, solo cuatro de ellos se encontraban en el Distrito por el que contendía, con lo que se acredita que esa H. Autoridad no ha sido exhaustiva en su investigación y realiza imputaciones sin siquiera haber analizado las constancias que obran en el expediente PES/89/2015, así como en el expediente en que se actúa, además de que independientemente de la colocación en el ámbito geográfico del material objeto de análisis no es un elemento probatorio suficiente para pretender señalar a la suscrita coma beneficiada por ese material.*

*En ese tenor, debemos recordar que es la propia autoridad electoral la que, al calificar las infracciones electorales describir en el expediente PES/89/2015 lo siguiente:*

**"VI. Beneficio o lucro.**

***No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la infractora o de los partidos denunciados, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.***

***En la especie, se acredita únicamente un beneficio cualitativo en beneficio de la ciudadana y del Partido Revolucionario Institucional; mas no a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues fueron justo sus emblemas los que no se incluyeron en la propaganda ilegal; ello, con independencia de la responsabilidad por culpa in vigilando en que si incurrieron de acuerdo a lo ya razonado.***

***Por otro lado, se acredita en beneficio individual de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que se promovieron de manera individual por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en el inmueble propiedad del ayuntamiento".***

***En consecuencia ...***

***Con lo anteriormente descrito es evidente que no es posible determinar el beneficio de la propaganda denunciada y después de aproximadamente cuatro años esa H. Autoridad fiscalizadora de manera subjetiva pretende señalarme con (sic.) beneficiada de una propaganda que desconocía,***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

***donde no aparezco (sic.) ni mi imagen, ni mi nombre o candidatura, sin proporcionar elemento que pudiera acreditar dicha situación.***

*En este mismo sentido, obra en autos el oficio INE/UTF/DN380/2015 del 22 de septiembre de 2015, de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde señala que la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, (Vales de primer empleo para jóvenes; Vales para atención médica; Becas para no dejar la escuela, inglés y computación en todos los niveles) ya habían sido observadas y por lo tanto sancionadas per no haberlos registrado contablemente.*

*En este sentido debemos recordar que, la vista ordenada fue para los siguientes efectos: **"para que determine lo conducente respecto al ingreso y egreso de aquella propaganda acreditada en favor de los denunciados, conforme a lo expuesto en la sentencia; ..."***

*De lo anterior, se desprende que se refiere a los denunciados que fueron parte en tiempo y forma del procedimiento especial sancionador PES/89/2015, que fueron emplazados conforme a derecho, que tuvieron la posibilidad de verificar la existencia física del material objeto de denuncia, que tuvieron certeza jurídica y la oportunidad de defensa de conformidad con lo dispuesto en nuestra Constitución General, y no es hasta el presente emplazamiento donde nos llama a un procedimiento administrativo sancionador, afirmando que tuvo un beneficio por propaganda generada por el Partido Político Verde Ecologista de México, pero que no contiene ni mi imagen, ni mi nombre o llama a votar por mi candidatura local.*

*Es por lo expuesto que el Derecho Sancionador Electoral tiene vinculación con los principios que regulan el Proceso Electoral y se debe acreditar plenamente la responsabilidad del infractor.*

*Es preciso señalar a esa H. Autoridad fiscalizadora la serie de inconsistencias en los hechos que se me pretenden atribuir y de lo expuesto, se concluye que el emplazamiento a este procedimiento administrativa sancionador no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se me atribuye ningún hecho o acto ilícito y, por ende, la citación al presente procedimiento sancionador resulta innecesaria e injustificada, máxime que con tal proceder se afecta mi derecho a una adecuada defensa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS  
MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU  
FACULTAD INVESTIGADORA.-.**

(...)

*En este mismo tenor, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a mi favor, toda vez que en el caso que nos ocupa, los hechos que se me pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que me vinculen con la supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento Fiscalización; a la par de que tampoco existen elementos probatorios que demuestren conculcación alguna a ningún precepto electoral, ni obtuve beneficio alguno del material objeto de investigación, ni coacción al voto a favor de determinado partido político y, por ende, no existe vulneración al marco normativo de la materia, debiendo concluirse como infundado el presente procedimiento.*

*Lo anterior, tiene sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 059/2001, que a continuación se transcribe:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

(...)

*En este mismo sentido la Sala Superior del TEPJF<sup>1</sup>, ya ha analizado el hecho de que tal y como lo ha reclamado el ciudadano existe una preocupación constante hacia el perfeccionamiento de la justicia en nuestro país y ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se elevara a rango constitucional de manera expresa, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual reformó el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, dispone:*

(...)

<sup>1</sup> SUP-JDC-307/2017

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*En por lo anterior, que esa H. Autoridad Fiscalizadora antes de afirmar que existió un beneficio en mi favor, debe proporcionarme los elementos que otorguen seguridad y certeza jurídica y que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión.*

*Como ejemplo de los módulos funcionales denunciados y analizados nuevamente por esa H. Autoridad Fiscalizadora, son los siguientes:*

[se insertan imágenes]

*En virtud de las imágenes reproducidas, se acredita fehacientemente que existen incluso módulos funcionales o de emergencia que si contienen o refieren el Distrito y el cargo a ocupar, y en mi caso, no existe un solo material denunciado que contenga mi nombre, imagen o candidatura, e incluso Distrito, y ni siquiera contienen el llamado al voto por la coalición que nos postulaba.*

*Una vez precisado lo anterior, se destaca que, en cuanto a los hechos denunciados, no existe conducta alguna reprochable a mi persona, en virtud de que no se señala ni, mucho menos se demuestra, que haya sido beneficiada por la propaganda materia de análisis y tampoco se acredita que, con motivo de los hechos denunciados, se hayan obtenido mayores votos a mi candidatura, porque tal y como lo resolvió la propia autoridad electoral no es posible determinar esto. Con tales elementos, ese H. Instituto estará en posibilidad de verificar que no se surten los supuestos de infracción arbitrariamente imputados a mi persona y, en consecuencia, deberá concluirse el presente procedimiento sin imponer sanción alguna.*

*Por otra parte, se ha señalado que el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular; por esa razón el legislador estableció la prohibición de realizar actos que generen coacción o presión de los electores, con el objeto de salvaguardar los principios que rigen el derecho al sufragio.*

*Así las cosas, válidamente puede concluirse que de ninguna forma vulnere el marco normativo electoral, ya que no fui beneficiada de forma alguna con la colocación del material analizado por esa H. Autoridad Fiscalizadora, ni mucho menos ordene (sic.) la colocación de propaganda de mi candidatura en lugares prohibidos por la Ley Comicial, por lo que de ninguna forma se podría acreditar que fui beneficiada por la propaganda y que la misma influyó en la toma de decisión del electorado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*En efecto, de la simple lectura del emplazamiento de mérito se colige que esa H. Autoridad Electoral omite señalar los elementos probatorios en los que pretende sustentar sus dichos, con lo cual incumple la obligación procesal denominada en la teoría como carga de la prueba, toda vez que los procedimientos sancionadores tienen sustancialmente una naturaleza dispositiva, donde el denunciante tiene el deber de aportar o, en su caso, señalar, desde la presentación de su denuncia, todos aquellos medios de prueba que puedan servir para acreditar sus dicho y que permitan a la autoridad electoral desplegar su facultad de investigación, lo cual no aconteció en la especie, de ahí que no haya sido citada como denunciada en la queja del partido político Acción Nacional.*

*Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencia que se transcribe a continuación:*

**Partido de la Revolución Democrática y otros  
Vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 1212010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

(...)

*Ahora bien, de manera específica se me pretende atribuir un beneficio por la omisión de reportar quince módulos de emergencia y dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, así como un parabus, todos en el municipio de Tlalhepantla de Baz, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, sin embargo, a través de lo expuesto hasta este momento, puede concluirse que los hechos materia de análisis no satisfacen los elementos que ha establecido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral para que esa H. autoridad administrativa despliegue sus atribuciones de control y vigilancia respecto de la supuesta violación a la normatividad electoral, ya que infundadamente se afirmó que el material referido se encontraba en el Distrito por el que contendía.*

*No obstante, y en relación a la imputación formulada a mi persona, la misma resulta a todas luces improcedente ya que obra a foja 770 la respuesta del Partido Verde Ecologista donde manifiesta que los módulos de emergencia fueron debidamente reportados, adjuntando diversa documentación con la cual*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*acreditar los gastos, por lo tanto este es el sujeto obligado para demostrar si cumplió, o no, con reportar los gastos de la propaganda multicitada.*

*Aunado a lo anterior y derivado de la coalición parcial de la que formaban parte los partidos denunciados, se informó a la autoridad electoral durante las diversas diligencias llevadas a cabo que en términos de lo dispuesto en la Base Sexta, numeral 4, inciso b) del Convenio de Coalición se creó un Órgano Interno de Fiscalización encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del PRI, razón por la que el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron se le requiriera cualquier información sobre los gastos de la Coalición a dicho partido. Asimismo, en dicho convenio se estableció constituir un órgano de finanzas de la coalición integrado por los CC. Luis Vega Aguilar y Jesús Esteban Raygoza Lizárraga, del PRI y Lic. Francisco de Paula Agundis Arias y la C.P. Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México, que será el encargado de la presentación de los informes de gastos de campaña de candidatos de la Coalición ante la Autoridad Electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la Coalición, y el responsable de este órgano dará acceso al Sistema de Contabilidad en Línea a los representantes financieros de los candidatos para poder consultar las operaciones realizadas.*

*En este sentido, esa autoridad fiscalizadora podrá verificar que en la especie no se actualiza los supuestos de infracción imputados a mi persona, ni mucho menos se acredita de ninguna manera que mi nombre imagen o candidatura fuera presentada en alguno de los materiales propagandísticos materia de investigación, ni mucho menos existe en autos elementos que pudieran siquiera suponer de manera indiciaria mi participación en la contratación y/o autorización de la citada propaganda, ya que bajo protesta de decir verdad, se insiste en que desconozco la misma, no ordene ni contrate propaganda alguna en equipamiento urbano propiedad del municipio de Tlalnepantla de Baz, puentes peatonales ni parabuses, sino por el contrario lo que ha quedado acreditado es que la propaganda materia de investigación ya fue debidamente analizada y sancionada por la autoridad comicial, y dentro de las constancias que se adjuntaron al emplazamiento objeto del presente curso, de ninguna forma se contiene elemento alguno, ni fundamento legal alguno, que acredite que la propaganda generada para la otrora Presidenta Municipal, Aurora Denisse Ugalde Alegría hubiera beneficiado de forma alguna mi candidatura a Diputada Local, puesto que del análisis de la misma se puede desprender que no hace un llamamiento a votar por los diputados locales de la coalición, y ni siquiera hace mención a la misma, lo que de ninguna forma conculca por mi parte la normativa electoral, razón por lo cual deberá resolverse como infundado por*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*cuanto hace a mi persona el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los hechos denunciados no configuran las hipótesis normativas señaladas en el emplazamiento de fecha diez de junio del presente año.*

*En este mismo tenor es de resaltarse que en el multicitado emplazamiento al presente procedimiento es inconsistente con la información que proporciona lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona y pertenencias sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en este orden de ideas el referido documento sostiene lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que la búsqueda realizada por esa H. Autoridad Fiscalizadora se refiere a "casetas telefónicas" tal y como lo documenta con su razón y constancia que obra en las constancias del expediente en que actúa, de la cual se transcribe una imagen parcial, y donde concluye que los gastos de "casetas telefónicas, espectaculares y un parabus no fueron reportados por mí, lo cual es correcto ya que no utilice durante mi campaña la referida propaganda, ni ninguna de las denunciadas en el procedimiento PES/89/2015, ya que se trata de propaganda institucional que solo beneficia al Partido Verde Ecologista de México, además de que es menester señalar que la suscrita participó para la elección de una Diputación Local y en la propaganda que se analiza enuncia a Distritos federales y no así al Distrito por lo que en su momento contendí.*

[se inserta imagen]

*Con lo anteriormente expuesto es dable concluir, las deficiencias e inconsistencias de esa H. Autoridad Fiscalizadora, utilizando e investigando material que no fue objeto de la vista ordenada en el PES/89/2015, y confundiendo los conceptos de la propaganda que ya había sido objeto de análisis y sanción, ya que por un lado habla de casetas telefónicas y por otro de módulos de emergencia, términos que no son sinónimo, siendo el correcto "módulos funcionales o módulos multifuncionales" tal y como consta en las constancias del multicitado PES/89/2015, además de emplazarme a un procedimiento administrativo sancionador sin señalar de forma clara y suficiente los elementos que tomó en consideración para determinar que fui beneficiada por la omisión de reportar 15 módulos de emergencia, dos estructuras en puentes peatonales y un parabus, violentando lo dispuesto en la propia normativa electoral y sin tomar en consideración que ya había sido determinado en la propia resolución del citado procedimiento especial sancionador que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable, a favor de la infractora o de los partidos denunciados, y que no existían elementos objetivos que les*

*permitiera cuantificar el número de personas que visualizó la propaganda ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la elección, además de concluir que no existió dolo de parte de ninguno de los denunciados, en este sentido mucho menos se podría calcular un beneficio a favor de alguien que no contrato, no aparece su nombre, su imagen, ni Distrito en el material denunciado, como ocurre en mi caso, y que no existe elemento alguno que pudiera vincular el material objeto de investigación a la elección local en la que contendí, por lo que no existía de mi parte obligación alguna para reportar dichos gastos.*

### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la suscrita.

**2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en todas las constancias que integran el expediente PES/89/2015 y su correspondiente resolución.

*Prueba que relaciono con la contestación a todas y cada una de las imputaciones formuladas en el emplazamiento de fecha 10 de junio de 2019, y que demuestran que las conductas denunciadas no son atribuibles a mi persona, ni fui beneficiada por la propaganda en análisis.*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el presente procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en todo lo que me favorezca.

*Prueba que relaciono con la contestación a todas y cada una de las imputaciones formuladas en el emplazamiento de fecha 10 de junio de 2019, al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa y que demuestran que las conductas denunciadas no son atribuibles a mi persona, ni fui beneficiada por la propaganda en análisis.*

**3.- LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

*Prueba que relaciono con la totalidad de los argumentos mediante los cuales se desvirtúan las imputaciones que se enumeran en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa y que demuestran que las conductas denunciadas no son atribuibles a mi persona, ni fui beneficiada por la propaganda en análisis.*

(...)"

**XXXIV. Emplazamiento a la C. Tatiana Ortiz Galicia.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/1424/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Tatiana Ortiz Galicia, entonces candidata a Diputada Local. (Fojas 1731-1735 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la otrora candidata dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 1745-1758 del expediente).

“(...)

**MANIFESTACIONES**

**ÚNICA.** - *Tal y como se desprende del emplazamiento de cuenta, la investigación está enfocada en un supuesto beneficio con la propaganda citada en favor de la campaña de la suscrita y por ende a la investigación relacionada con la falta de reporte de gasto dentro de los informes que, para estos efectos, se realizaron.*

*Por ello, me pronunciaré respecto del supuesto beneficio que la suscrita recibí, a lo que he de manifestar que la autoridad fiscalizadora parte de una premisa falsa al considerar que de alguna manera esta propaganda me pudo traer algún beneficio, en virtud de que en relación a los Quince Módulos de Emergencia con propaganda del Partido Verde Ecologista de México; dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México y un parabus con propaganda del Partido Verde Ecologista de México; no se advierte de alguna manera beneficio alguno en favor de la suscrita, ni directo, ni indirecto.*

*Toda vez que en dicha propaganda no se observa el nombre, imagen o la identificación de la suscrita promoviéndome para alguna candidatura, máxime que -tal y como se desprende del contenido de la propaganda a la que se hace alusión- en algunos casos es propaganda institucional la cual solo beneficia al partido político que la está difundiendo; además de que como es bien sabido la suscrita participó para una elección de una Diputación Local y en la propaganda que motivo de esta litis se enuncian con toda claridad a Distritos federales y no así al **Distrito XVIII Local**, que fue el Distrito por el que en su momento contendí.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*Por lo que resulta, absurda e inaceptable la falsa premisa de la que parte esta autoridad al considerar que se me pudo beneficiar de alguna forma, pues como lo reitero, en ninguna parte de la propaganda denunciada se observó mi nombre o imagen que me relacionara con esta propaganda, así mismo (sic.) es preciso indicar que la finalidad de la propaganda electoral es precisamente la de difundir o promocionar, a alguna candidatura a cargos de elección popular con la finalidad de ganar adeptos a la ideología política que se representa que para el caso concreto no sucede, máxime que no observa la leyenda con mi nombre o lo que se le parezca que este pidiendo el voto en mi favor, razón por la cual no se actualiza la obligación a mi cargo para efectos de reportar dicho gasto en mi informe de gastos correspondientes.*

*Luego entonces, de manera particular al no haber obtenido ningún beneficio de la propaganda denunciada y al no ser parte de mi campaña, es evidente que no tenía la obligación de reportarla como propaganda de la suscrita, pues tal y como puede observarse no fue así.*

***Ahora bien, en cuanto a los Quince módulos de emergencia con propaganda del Partido Verde Ecologista de México.***

*En primer término, es de aclararse el número exacto de módulos de emergencia que motivan el emplazamiento al que se acude.*

*Lo anterior, en virtud de que de la información entregada y aquella que obra en el expediente a rubro citado, **sólo se desprende la existencia de trece módulos**, esto es, la suscrita no se pronunciará respecto de quince módulos, sino solamente de trece.*

*En cuanto a los trece módulos de emergencia, tal y como se desprende de las fotografías insertas en el expediente se atienden a continuación uno por uno:*

- *Del módulo ubicado en: Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento, se puede leer "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final se refiere a propaganda de un Distrito Federal, elementos que **no pueden ser atribuidos como gastos de campaña de la elección distrital local y menos aún pueden representar elementos suficientes de convicción para sancionarse como un gasto no reportado de dicho Proceso Electoral Local.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- *Los tres módulos que se aprecian en la imagen y que se encuentran en Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, si bien contienen los tres el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en ninguno de ellos se aprecia que se esté promoviendo de forma alguna la candidatura de **la suscrita para ocupar el cargo de Diputada Local**; es decir, ninguno cuenta con elementos vinculantes a esta elección local, por lo tanto, no pueden ser considerados como gastos de campaña de dicho proceso distrital local, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro, máxime si se considera que en los dos primeros sólo aparece el emblema del partido aludido y en el tercero sólo aparece la leyenda "SI CUMPLE".*
- *En relación con el módulo cuya ubicación es en la esquina de la calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, en Tlalhepantla Centro, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", más abajo el emblema del Partido Verde Ecologista de México y en la parte inferior **se distingue que se trata de propaganda de un Distrito Federal, que nada tiene que ver con la elección Distrital Local** que atañe al procedimiento al que se acude.*
- *En cuanto al módulo ubicado en Avenida Mario Colín, esquina Francisco Madero, colonia Centro, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, que al igual **que en el inciso anterior, no pueden ser considerados como gastos de campaña ni susceptibles de ser reportados en ese rubro.***
- *En lo que toca al módulo ubicado en Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala, aparece en la parte superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y más abajo "SI CUMPLE", pero como **en los casos anteriores, tampoco, se trata de propaganda que tenga relación con la elección Distrital Local**, en consecuencia, no puede ser considerado como gasto de campaña ni susceptible de ser reportado en ese rubro.*
- *Del contenido de la propaganda ubicada en el módulo sito (sic.) en la esquina que forman la calle Riva Palacios y Vallarta, para mayor referencia frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART" aparece en la parte superior la leyenda "INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", más abajo el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y en la parte inferior "DISTRITO 22 DIPUTADO FEDERAL", **que no pueden ser considerados como gastos de***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

***campaña Local y menos del Distrito en el que la suscrita competí para Diputada Local, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro, al referirse a un Proceso Electoral distinto al que nos ocupa, es decir a un proceso federal, que ninguna relación tiene con la elección Local.***

- *El módulo que se ubica en la esquina de la Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio, como se aprecia en la imagen, en la parte superior tiene la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, **sin invitación alguna al voto, por lo que no puede ser considerados como gastos de campaña del proceso local en comento, ni susceptible de ser reportado en ese rubro.***
- *Del módulo ubicado en la esquina de la Calle Radial Toltecas y Calle José María Morelos, Colonia Centro, se advierte que aparece en la parte frontal y al lado derecho, visto de frente, en el extremo superior la leyenda "BECAS PARA QUE NO DEJES LA ESCUELA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en este mismo módulo, en el costado izquierdo, visto de frente, aparece en la parte superior la leyenda: "VALES PARA LA ATENCIÓN MÉDICA", y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México **elementos que tampoco pueden ser considerados como gastos de campaña del Proceso Electoral Local, ni susceptibles de ser reportados en ese rubro.***
- *En cuanto al elemento señalado y ubicado en la esquina que forman las calles Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro, se aclara que no coincide con las características de los módulos o botones de emergencia, más bien se aprecia que se trata de un puesto semifijo de venta de periódicos y revistas, en el que puede apreciarse, visto de frente, la leyenda "INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", seguido del emblema del Partido Verde Ecologista de México y más abajo en un nivel inferior, la misma leyenda en la parte superior, más abajo en lo que puede considerarse como la pared del mismo, el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y en uno de sus costados el emblema del Partido verde Ecologista de México, **elementos de los que se insiste, no corresponden a propaganda electoral de la suscrita que en ese momento represente a la Coalición que me postuló.***
- *Respecto del módulo que se ubicó en Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "Tenayo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*fraccionamiento "Valle de Tenayo", podemos ver que contiene en la parte superior la leyenda "VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA", más abajo "VOTA" y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, **elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral Local y menos aún sancionar por no haberse reportado en dicho proceso.***

- *En relación con el módulo ubicado en la esquina de Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo", contiene en la parte superior la leyenda "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", **elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral Local en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.***
- *Del módulo ubicado en la esquina que forman las avenidas Mario Colín y Gustavo Baz, La Loma, Zona Industrial, se puede ver que contiene en la parte superior la leyenda "VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA", más abajo "VOTA" y en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México, **elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral Local en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.***
- *Para concluir con el apartado de módulos de emergencia, el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle, tiene el siguiente contenido "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", **elementos que no refieren en ningún momento a qué campaña electoral corresponden y consecuentemente no pueden ser atribuidos como gastos de campaña al Proceso Electoral Local en comento y menos aún sancionar por no haberse reportado.***

Como se ha mencionado, en cada uno de los módulos de emergencia en particular, en ninguno se advierte que contengan propaganda alusiva a la suscrita como Candidata a Diputada Local, en consecuencia, **al no advertirse**

**tales elementos la suscrita no me encuentro obligada a reportar los gastos relacionados con esta propaganda colocada en ellos, sobre todo si se considera que la propaganda correspondía a un Proceso Electoral Federal. según lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la Sentencia que a fojas 21 refiere:**

"En relación a la propaganda de módulos multifuncionales con módulos de emergencia acreditada en tres domicilios del acta de Inspección Ocular señalada en el apartado de pruebas, se observa de la imagen de ellas insertas en la referida acta, así como su contenido se identifican los textos "DTTO 6 DIPUTADO FEDERAL" "DTTO 23 DIPUTADO FEDERAL" Y "DTTO 25 DIPUTADO FEDERAL", por lo que se considera que en dicha propaganda se difunde una elección distinta a la que contendieron o fueron participes los ahora denunciados, lo cual significa que este tribunal se encuentra imposibilitado por razón de competencia para pronunciarse respecto a esta propaganda denunciada."

A mayor abundamiento y como puede leerse en la página 25, en el segundo párrafo de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"Lo anterior, es suficiente para que este Órgano Colegiado tenga por acreditada la **existencia de la violación** por la colocación de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en equipamiento urbano, es decir colocada en doce "mobiliarios multifuncionales" con "botones de emergencia" y cámaras de video-vigilancia que prestan un servicio público ...

Se concluye, entonces, **que el responsable de reportar los gastos inherentes a la colocación de propaganda en los módulos es el Partido Verde Ecologista de México** y no la suscrita, lo anterior por no haber aparecido en la propaganda que se investiga.

Ahora bien, por cuanto hace a **Dos estructuras sobre puentes peatonales con propaganda del Partido Verde Ecologista de México;**

- a) La ubicada en Avenida Mario Colín a la altura de la Calle Vallarta en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro, cuyo contenido es "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES", más adelante "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE"; y
- b) La ubicada en Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la Unidad Habitacional "Pipsa" en la que puede leerse "BECAS PARA NO DEJAR

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE",*

*Como puede observarse la propaganda colocada en los puentes, es propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, además de que en esta propaganda no se advierte referencia o alusión a la elección que está promoviendo, en los casos en que se solicita el voto; y en los casos en los que no se solicita el voto, las erogaciones por parte del Partido Verde por esos conceptos, bien pueden corresponder a gasto ordinario y no tendente a la obtención del voto.*

*Finalmente, tal y como la propia sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México lo señala, **en esta se reconoce, acredita y atribuye la propaganda al Partido Verde Ecologista de México, quien se convierte en el sujeto obligado para demostrar sí cumplió, o no, con reportar los gastos que la propaganda descrita originó.***

*Ahora bien, en relación a un parabus con propaganda de la Coalición, es preciso referir lo siguiente: dado que se trata de propaganda del Partido Verde Ecologista de México cuyo contenido es "BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", más abajo "VOTA", en la parte inferior el emblema del Partido Verde Ecologista de México y al final "SI CUMPLE", son de reiterarse los argumentos vertidos en la propaganda referida anteriormente.*

*Como es de observarse de los elementos de estudio en el presente asunto no se advierte vulneración alguna a la normatividad electoral respecto de la propaganda motivo de la Litis, señalado lo anterior me permito manifestar los siguientes:*

**ALEGATOS**

***PRIMERO:*** Esta Unidad Técnica de Fiscalización, ***PARTE DE UNA PREMISA FALSA*** al considerar que la suscrita de alguna forma fue beneficiada con la propaganda multicitada, presunción por demás errónea.

***SEGUNDO:*** En la propaganda analizada ***NO SE ADVIERTE DE ALGUNA MANERA BENEFICIO ALGUNO EN FAVOR DE LA SUSCRITA, ESTO PORQUE NO SE OBSERVA EL NOMBRE, IMAGEN O LA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA PROMOVÍENDOME PARA ALGUNA CANDIDATURA Y MUCHO MENOS SOLICITANDO EL VOTO.***

***TERCERO:*** Tal y como se desprende del contenido de la propaganda a la que se hace alusión, en algunos casos es propaganda institucional la cual solo beneficia al partido político que la está difundiendo.

**CUARTO:** Como es bien sabido la suscrita participó para una elección de una diputación local y en la propaganda que motivo de esta Litis enuncia a Distritos federales y no así al **Distrito XVIII**, que fue el Distrito que en su momento represente y que independiente de la colocación en el ámbito geográfico de la propaganda en mención no es elemento probatorio suficiente para pretender señalar a la suscrita como beneficiada por esta propaganda y en consecuencia pretender imponerle una sanción por una supuesta omisión de reportar dichos gastos.

**QUINTO:** Ahora bien, la finalidad de la propaganda electoral es precisamente la de difundir, promocionar, a alguna candidatura a cargos de elección popular con la finalidad de ganar adeptos a la ideología política que se representa que para el caso concreto no sucede, máxime que no observa la leyenda con el nombre de la suscrita o lo que se le parezca que este pidiendo el voto en mi favor.

**SEXTO:** Al no haber obtenido ningún beneficio de la propaganda denunciada y al no ser parte de mi campaña, es evidente que no tenía la obligación de reportarla como propaganda de la suscrita, pues tal y como puede observarse no fue así, en razón a lo anterior no se acreditan los extremos legales que la norma exige para que esta Unidad pueda sancionarme por alguna conculcación a las normas de fiscalización.

### **CAPITULO DE PRUEBAS**

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida en mi favor el cual agrego como **ANEXO UNO**.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hago consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente formado con motivo de este procedimiento, particularmente la información que las 18 Carpetas ofrecidas en su momento por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- **LA PRESUNCIONAL**, en ambos aspectos, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

### **XXXV. Alegatos.**

a) El trece de agosto de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

presente procedimiento y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 1765 del expediente)

**b)** En diversas fechas, se notificó el acuerdo de alegatos a los sujetos incoados, tal y cómo se detalla en la tabla siguiente:

Sujeto incoado	Oficio	Fecha	Fojas del expediente
Partido Revolucionario Institucional.	INE/UTF/DRN/9782/2019	13/08/2019	1766-1767
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/9783/2019	13/08/2019	1774-1775
Partido Nueva Alianza Estado de México.	INE-JLE-MEX/VS/875/2019	20/08/2019	1789-1790
C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.	INE-14JDE-MEX/VS/1926/2019	22/08/2019	1852-1853
C. Pablo Basáñez García	INE-14JDE-MEX/VS/1927/2019	22/08/2019	1865-1866
C. Mario Enrique del Toro	INE-JDE19-MEX/VE/0286/2019	23/08/2019	1874-1875
C. Perla Guadalupe Monroy Miranda.	INE-JDE19-MEX/VE/0285/2019	21/08/2019	1889-1890
C. Tatiana Ortiz Galicia.	INE-14JDE-MEX/VS/1951/2019	26/08/2019	1900-1901

**c)** Los sujetos incoados presentaron sus alegatos, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

Sujeto incoado	Escrito	Fecha	Sentido de la respuesta	Fojas del expediente
Partido Revolucionario Institucional.	S/N	20/08/2019	La propaganda fue reportada en las 187 carpetas proporcionadas a la Unidad Técnica de Fiscalización.  Al estar reportados los gastos, el partido cumplió con sus obligaciones y no incurrió en ninguna omisión.	1768-1773
Partido Verde Ecologista de México.	PVEM-INE-342/2019	20/8/2019	Los hechos materia de análisis ya fueron sancionados por el Tribunal Electoral del Estado de México.  En consecuencia y de conformidad con el principio non bis in ídem, no se le puede juzgar de nueva cuenta al sujeto obligado.	1776-1781

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Sujeto incoado	Escrito	Fecha	Sentido de la respuesta	Fojas del expediente
			Por lo que hace a la propaganda de la C. Aurora Denisse Alegría Ugalde, fue reportada en apego a la normatividad vigente en ese momento.	
Partido Nueva Alianza Estado de México.	S/N	23/08/2019	De conformidad con la cláusula OCTAVA del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos, la responsabilidad de reportar los gastos corresponde al Partido Revolucionario Institucional.	1791-1851
C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.	S/N	29/08/2019	Los hechos no pueden ser imputados a la otrora candidata, pues cada partido fue responsable del reporte de los gastos.  De imponerse una sanción, ésta debe ser impuesta a todos los sujetos obligados y no solo a la otrora candidata.	1863-1864
C. Pablo Basáñez García	N/A	N/A	N/A	N/A <sup>2</sup>
C. Mario Enrique del Toro	N/A	N/A	N/A	N/A
C. Perla Guadalupe Monroy Miranda.	N/A	N/A	N/A	N/A
C. Tatiana Ortiz Galicia.	S/N	29/08/2019	La propaganda materia de análisis no le benefició pues no aparece su nombre, imagen o algún elemento que permita identificarla con su campaña con la propaganda.  En algunos casos se trata de propaganda institucional que solo beneficia al partido político que la difundió.	1911-1917

<sup>2</sup> Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta de los sujetos incoados, por tal motivo no se incluyen número de fojas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Sujeto incoado	Escrito	Fecha	Sentido de la respuesta	Fojas del expediente
			<p>El ámbito geográfico no es un elemento probatorio suficiente para acreditar que la propaganda denunciada haya beneficiado su candidatura.</p> <p>Al no ser beneficiada por la propaganda, no estaba obligada a reportarla. En consecuencia, no puede ser sancionada por omitir reportar la propaganda que se estudia.</p>	

**XXXVI. Cierre de Instrucción.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1939 del expediente).

**XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las Consejeras Electorales Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como el Consejero Electoral Doctor Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG614/2017, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2106.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es pertinente señalar que, durante el proceso de substanciación del procedimiento de mérito, diversos sujetos incoados solicitaron que el procedimiento de mérito fuera sobreseído toda vez que, a su juicio los hechos investigados por esta autoridad administrativa ya fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México y en su caso sancionado.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

*“Artículo 32.*

*Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”*

El procedimiento que nos ocupa tiene como origen la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/89/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. El motivo del procedimiento especial sancionador referido fue la colocación de propaganda en espacios prohibidos, es decir, en espacios propiedad del municipio, así como la colocación de publicidad a favor de la coalición sin tener todos los logos de los partidos que la conformaban y el slogan de tu presidenta municipal.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció respecto de la propaganda, si fue colocada en lugares permitidos y si la misma incluyó o no el logotipo de todos los integrantes de la otrora coalición incoada, así como si el logo de

“tu presidenta municipal” generaba confusión al electorado, en razón de lo anterior, el Tribunal estableció la siguiente:

- Se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
- Se calificó la propaganda denunciada como propaganda de campaña.
- Se acreditó la colocación de propaganda en lugares propiedad del municipio.
- Se actualizó la falta de los logotipos de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda acreditada.
- Se tuvo por infundado el hecho de que el slogan “tu presidenta municipal” generará confusión al electorado.

Cabe hacer la aclaración, que, al acreditar gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará si se acreditaba o no alguna conducta en materia de fiscalización.

Previo al estudio de fondo, considerando que el presente procedimiento derivó de la vista mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de México, esta autoridad considera necesario analizar los alcances del principio Non Bis In Ídem.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Al respecto, primeramente, debe señalarse que el principio aludido implica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, prohibiendo el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se configure una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En ese sentido, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo anterior tiene como objeto prohibir que a un sujeto se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que esto se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

En esa tesitura, cuando un sujeto lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y, por ende, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamentos<sup>3</sup>.

Así, en armonía con dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no se actualiza la violación a al principio materia de análisis, por el hecho de que a un sujeto se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos derivados de los mismos hechos, si se justifica que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

<sup>4</sup> Recurso de Apelación.- SUP-RAP-236/2016.- Partido Verde Ecologista de México.- 6 de julio de 2016.- Unanimidad de 6 votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.- Págs.-41-42.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

En razón de lo anterior, se estima señalar que este principio prohíbe que un sujeto sea juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento de la misma naturaleza.

De lo antes expuesto, es dable concluir que el procedimiento de origen y en el que se actúa, son instancias de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizan diferentes tipos administrativos sancionadores, y en consecuencia, que protegen bienes jurídicos distintos.

Al respecto, es menester señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en los razonamientos que sustentan las ejecutorias identificadas bajo los números de expediente SUP-RAP- 213/2015 y acumulados, así como SUP-RAP- 236/2016, que no se vulnera el principio non bis in ídem, cuando por los mismos hechos se estudian conductas infractoras diversas, y disposiciones normativas que actualizan tipos administrativos sancionadores distintos con la finalidad de proteger bienes jurídicos disímiles.

En ese sentido, el procedimiento que por esta vía se resuelve se juzga respecto al reporte de los gastos materia de la propaganda acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México. Por lo anterior, no ha lugar la solicitud de sobreseimiento.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez agotada la cuestión de previo y especial pronunciamiento, fijada la competencia, así como analizando los documentos y actuaciones que integran este expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría otrora candidata a presidenta municipal de Tlalnepantla de Baz, postulada por la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como las CC. Perla Guadalupe Monroy Miranda y Tatiana Ortiz Galicia otrora candidatas a diputadas locales, y los CC. Pablo Basáñez García y Mario Enrique del Toro otrora candidatos a diputados federales, postulados por la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplieron con su obligación de reportar en el Informe de Campaña correspondiente, los gastos relativos a quince botones de emergencia y dos estructuras sobre puentes

peatonales<sup>5</sup>; una barda en el Deportivo Municipal “Carlos Hermsillo”<sup>6</sup>; así como la pinta de tres bardas así como un parabus y dos vinilonas.

En ese contexto, el **fondo** del asunto consiste en determinar si la propaganda electoral descrita fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el marco de revisión del correspondiente en los Informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Local 2014-2015, o por el contrario, si los partidos integrantes de las otras coaliciones omitieron informar las erogaciones referidas; de actualizarse el segundo caso, se deberá verificar también, si la suma del monto no reportado, con los gastos reportados en el Informe de Campaña respectivo, sobrepasan el tope de gastos de campaña establecido para tal efecto.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

***Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales***

**“Artículo 443.**

**1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 79.**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

**II.** El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

<sup>5</sup> Con leyendas “Vales de primer empleo para jóvenes”, “Vales para atención médica”, “Becas para no dejar la escuela”, “Inglés y Computación en todos los niveles”, “Vota Verde”.

<sup>6</sup> Con la leyenda “Impulsamos la tarjeta de apoyo más grande del país, en el Estado de México, estamos de tu lado, PRI, Estado de México”

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea, Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, en los distintos informes establecidos por la normatividad electoral, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de sus gastos para la obtención del voto. La finalidad de la normatividad y de los distintos informes que se establece en la misma, es mantener un adecuado control sobre el origen y destino de los recursos de los institutos políticos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto los ingresos como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen. En el caso que nos ocupa, se debe determinar si los gastos materia del procedimiento fueron debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Como lo estableció el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el alfanumérico PES/89/2015<sup>7</sup>, durante su sustanciación, se acreditó la existencia de propaganda electoral en quince botones de emergencia<sup>8</sup> y dos estructuras sobre puentes peatonales con las leyendas “Vales de primer empleo para jóvenes”, “Vales para atención médica”, “Becas para no dejar la escuela”, “Inglés y Computación en todos los niveles”, “Vota Verde”; una Barda en el Deportivo Municipal “Carlos Hermosillo”, con la leyenda “Impulsamos la tarjeta de apoyo más grande del país, en el Estado de México, estamos de tu lado, PRI, Estado de México”; así como la pinta tres de bardas, un parabús y dos vinilonas con la mención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.

Como consecuencia de tal determinación, el Tribunal Electoral del Estado de México dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, por la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, originados con motivo de la propaganda acreditada en el procedimiento sancionador.

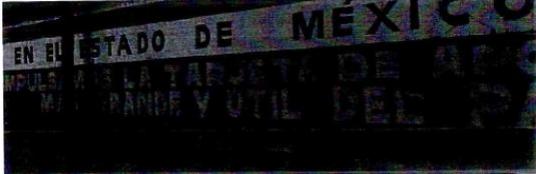
Por lo anterior, el quince de octubre de dos mil quince, se registró en el libro de gobierno el procedimiento de mérito y se le asignó el número de expediente citado al rubro, a fin de investigar la posible vulneración en materia de fiscalización por cuanto hace a 24 elementos propagandísticos acreditados por el Tribunal del Estado de México. A continuación, se detalla la propaganda materia del procedimiento que por esta vía se resuelve:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
1	Barda	Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón “Jardines del Recuerdo” frente a la calle Los Pinos, en la colonia San Rafael.	

<sup>7</sup> Determinación que se encuentra firme, toda vez que el propio Tribunal, el 24 de agosto de 2015 informó a la autoridad sustanciadora mediante oficio TEEM/SGA/2036/2015 que la resolución no fue impugnada.

<sup>8</sup> Cabe precisar que el Tribunal acreditó la existencia de 15 botones de emergencia que se encontraban en el municipio de Tlalnepantla de Baz, sin embargo 3 de ellos tenían el slogan de Dto 6 Diputado Federal, Dto 23 Diputado Federal y Dto 22 Diputado Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
2	Barda	Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses.	
3	Barda	Calle Amates, Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo", colonia San Rafael.	
4	Barda	Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma, unidad habitacional "IMSS" y zona industrial.	
5	Botón de emergencia	Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento	
6	Espectacular en puente peatonal	Avenida Mario Colín, a la altura de calle Vallarta, en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro.	
7	Espectacular en puente peatonal	Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la Unidad Habitacional "Pipsa"	

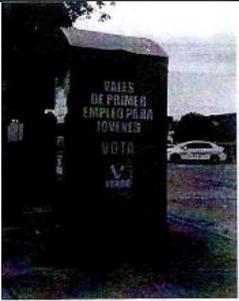
**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
8, 9 y 10	Botón de emergencia	Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco.	
11	Botón de emergencia	Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro	
12	Botón de emergencia	Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro	
13	Botón de emergencia	Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala.	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
14	Botón de emergencia	Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART"	
15	Botón de emergencia	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio	
16	Parabus	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante "Toks" colonia Centro	
17	Botón de emergencia	Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro	
18	Botón de emergencia	Esquina Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
19	Botón de emergencia	Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "Tenayo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo"	
20	Botón de emergencia	Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo"	
21	Botón de emergencia	Esquina Mario Colín y Gustavo Baz, la loma zona industrial.	
22	Botón de emergencia	Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

No.	Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra
23	Vinilona	Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio	
24	Vinilona	Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio	

Por lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de los gastos objetos del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a analizar la propaganda en comento en el apartado siguiente:

#### **4.1. Propaganda electoral.**

El Tribunal Electoral del Estado de México por cuanto hace a la propaganda acreditada y de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, determinó que constituye propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló que la propaganda acreditada si bien en algunos casos solamente aparecía la imagen de algún partido político de la Coalición, esto no era impedimento para considerarlo propaganda electoral ya que en base a sus razonamientos, por el simple hecho de que esta propaganda sea difundida en el marco de un proceso comicial en el que se promueve a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, para motivar lo anterior, citó la jurisprudencia **37/2010** emitida por la Sala Superior con el rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL**

CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, por lo tanto se considera propaganda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015<sup>9</sup>, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, la propaganda materia del procedimiento que nos ocupa cumple con los elementos señalados. Lo anterior en virtud que la propaganda fue colocada en el municipio de Tlalnepantla en el Estado de México, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local 2014-2015, además, en la propaganda acreditada se posicionaba a los partidos así como a la entonces candidata a presidenta municipal de Tlalnepantla, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de las CC. Tatiana Ortiz Galicia y Perla Monroy Miranda, otrora candidatas a diputadas locales postuladas por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y finalmente los CC. Pablo Basáñez García y Mario Enrique del Toro entonces candidatos a diputados federales postulados por la entonces coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Ahora bien, se procede a realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente a fin de determinar si dicha propaganda fue reportada en los Informes de Campaña de los otrora candidatos dentro del marco de los Procesos Electorales Federal y Local 2014-2015. Por cuestiones de método, el análisis se divide en los sub-apartados siguientes:

4.1.1. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, requerimientos y emplazamientos a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora Coalición, así como a la C. Denisse Aurora Alegría Ugalde.

4.1.2. Bardas y vinilonas.

4.1.3. Botones de emergencia y parabús.

4.1.4. Espectaculares.

4.1.5. Análisis de las respuestas a los emplazamientos realizados por los sujetos beneficiados y determinación de la autoridad.

**4.1.1. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, requerimientos y emplazamientos a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora Coalición, así como a la C. Denisse Aurora Alegría Ugalde.**

Como primera diligencia en el proceso de sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, reportaron en el informe correspondiente de campaña las erogaciones materia de la vista, mismas que se enlistan a continuación:

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
1	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por cuarenta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" del lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón "Jardines del Recuerdo" frente a la calle Los Pinos, en la colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
2	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por diez metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" de lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
3	Barda	Una barda perimetral en color blanco de tres metros de altura por treinta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las siguientes leyendas: en letras color blanco y fondo rojo "Impulsamos la tarjeta de apoyo más grande y útil en el país" en la parte superior en letras color negro en fondo blanco "En el Estado de México" a la derecha en letras color negro en fondo "Estamos de tu lado" en la parte inferior un logotipo del "PRI", "Estado de México".	Calle Amates, Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo" <sup>10</sup> , colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
4	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por cuarenta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" del lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma, unidad habitacional "IMSS" y zona industrial, Colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
5	Botón de emergencia	Elemento metálico de mobiliario urbano ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, en el cual se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Vales de primer empleo para jóvenes" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Sí cumple"	Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

<sup>10</sup> No obstante, y en aras de exhaustividad esta autoridad llevó a cabo una inspección ocular de la ubicación del Deportivo Carlos Hermosillo. Al respecto cabe mencionar que se corroboró la ubicación del deportivo referido. Lo anterior en virtud de que durante el proceso de sustanciación del procedimiento de mérito se proporcionaron dos nombres del mismo deportivo, en ese sentido, era necesario corroborar la ubicación del mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
6	Botón de emergencia	Tres estaciones elementos metálicos de mobiliario urbano, correspondientes a tres estaciones con botones de emergencia, ubicados en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, cada uno, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Vales de primer empleo para jóvenes" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota "Sí cumple"	Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
7	Botón de emergencia		Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
8	Botón de emergencia		Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
9	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Inglés y computación en todos los niveles" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
10	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
11	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
12	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
13	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
14	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
15	Botón de emergencia	Inglés y computación en todos los niveles. PVEM	Esquina Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
16	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Vales para atención médica" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "TenayBo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo", Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
17	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, 18 donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Vales del primer empleo para jóvenes” en la parte inferior un logotipo del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento “Valle de Tenayo”, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
18	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Inglés y computación en todos los niveles” en la parte inferior un logotipo del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Avenida Toltecas esquina Berriozábal a un costado de la tienda “OXXO”, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
19	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro, en la parte superior un emblema del Partido Verde Ecologista de México y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle
20	Espectacular	Un anuncio espectacular en la parte superior del puente peatonal, de dos metros con cincuenta centímetros de ancho por diez metros de largo aproximadamente, en el cual se observa con base en color negro las leyendas siguientes: en letras color blanco “Vales de primer empleo para jóvenes” seguido de un emblema del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Sí Cumple”	Avenida Mario Colín a la altura de Calle Vallarta en dirección a Vallejo Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
21	Espectacular	Un anuncio espectacular en la parte superior del puente peatonal, de dos metros con cincuenta centímetros de ancho por diez metros de largo aproximadamente, en el cual se observa con base en color negro las leyendas siguientes: en letras color blanco “Becas para no dejar la escuela” seguido de un emblema del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Si Cumple”	Avenida Jesús Reyes Heróles a la altura de la unidad habitacional “Pipsa”, Colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
22	Parabus	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondiente a un anuncio en la parada del autobús, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante Toks, colonia centro Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
23	Vinilona	Una vinilona de un metro de ancho por un metro y cincuenta de largo aproximadamente con fondo en color rojo, en la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, del lado derecho las leyendas siguientes: "Tlalnepantla te queremos mejor". "Tu presidenta municipal Denisse Ugalde Alegría" en la parte inferior en letras color negro en fondo blanco "De la mano con la gente" seguida de un emblema del "PRI" "Vota 7 de junio" "Coalición Parcial PRI-PVEM-NA"	Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
24	Vinilona	Una vinilona de un metro de ancho por un metro y cincuenta de largo aproximadamente con fondo en color rojo, en la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, del lado derecho las leyendas siguientes: "Tlalnepantla te queremos mejor". "Tu presidenta municipal Denisse Ugalde Alegría" en la parte inferior en letras color negro en fondo blanco "De la mano con la gente" seguida de un emblema del "PRI" "Vota 7 de junio" "Coalición Parcial PRI-PVEM-NA"	Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En su respuesta la Dirección de Auditoría, informó que:

- Se detectaron y sancionaron espectaculares con las leyendas "Vales de primer empleo para jóvenes", "Vales para atención médica", "Becas para no dejar la escuela", "inglés y Computación en todos los niveles".
- La barda genérica con la leyenda "Impulsamos la tarjeta de apoyo más grande del país, estamos de tu lado, PRI, Estado de México" no fue monitoreada ni localizada en sus registros contables.
- La pinta de bardas con la mención de la candidatura a la Presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México de la C. Denisse Ugalde

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Alegría, no fue monitoreada; sin embargo, se localizaron registros contables por dicho concepto, por lo que se adjunta al mismo la evidencia correspondiente.

Del análisis de la respuesta de la Dirección de Auditoría se constató que si bien se reportaron gastos por concepto de espectaculares y bardas en la contabilidad de los sujetos obligados; estos no corresponden con la propaganda acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, el concepto de gasto no era coincidente con la ubicación de la propaganda motivo del procedimiento de mérito, tal como se muestra en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

En consecuencia, el veinte de octubre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22611/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara la forma en la que realizó los pagos vinculados, así como el reporte de la propaganda electoral materia del procedimiento que nos ocupa en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), adjuntando para tal efecto la documentación que obrara en su poder.

El veintisiete de octubre de dos mil quince, el instituto político señaló en lo general, que las bardas materia del procedimiento fueron reportadas debidamente, de igual manera, se deslindó del resto de la propaganda pues, a su parecer, esta se trata de propaganda ordinaria del Partido Verde Ecologista de México, por ende, el reporte de la misma correspondía exclusivamente al instituto político antes mencionado.

Como sustento de sus dichos, el representante del partido incoado adjuntó a su escrito en 18 carpetas con copias simples de la documentación correspondiente a las pólizas, soporte documental de pinta de bardas, y soporte documental de colocación de vinilonas, propaganda atribuible al Partido Revolucionario Institucional, mismas que serán analizadas en el apartado 4.1.2 de la presente Resolución, relativos a las bardas y vinilonas materia de la vista hecha por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/22612/2015 se notificó del inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las erogaciones realizadas con motivo de la vista que originó el procedimiento de mérito.

Al respecto el día veintiséis de octubre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, señaló que la propaganda de campaña, de acuerdo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

al convenio de coalición suscrito, fue reportada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo señaló que los botones de emergencia o multifuncionales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Como anexos a su oficio de respuesta, el Partido Verde Ecologista de México, adjuntó en copia simple, la póliza en donde de acuerdo con su dicho se registró la contratación correspondiente a la publicidad en 25 casetas telefónicas, el contrato, la factura, un listado y los testigos (fotografías) respectivas, misma que será analizada en el apartado 4.1.3 de la presente Resolución.

Aunado a los anteriores requerimientos, mediante oficio INE/UTF/DRN/22613/2015, el veinte de octubre de dos mil quince, se notificó al representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el inicio del procedimiento que ahora se resuelve, en el mismo documento se le solicitó que informara a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las erogaciones materia de la vista que originó el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, en un escrito sin número, el veintisiete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta del partido Nueva Alianza, misma que en esencia, se limitó a señalar que de conformidad con el Convenio de Coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el partido al que representa, formalizado para efecto de postular Planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, la responsabilidad de reportar los gastos de campaña correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

De la misma manera, mediante el oficio numero INE/UTF/DRN/22610/2015, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información a la entonces candidata electa a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegría; respecto de los gastos generados con motivo de su campaña electoral en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, la otrora candidata la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, mediante un escrito sin número, el treinta de octubre de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- Se reportaron los gastos por concepto de bardas. La documentación que acredita el gasto por concepto de bardas se encuentra en las dieciocho carpetas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- No tiene responsabilidad alguna respecto a los espectaculares acreditados por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno.
- Las vinilonas acreditadas por el Tribunal Electoral del Estado de México fueron debidamente reportadas. La documentación que acredita el reporte de las mismas se encuentra dentro de las dieciocho carpetas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- Respecto de los botones de emergencia, al no habersele acreditado responsabilidad alguna en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.
- Respecto a la propaganda en los parabuses, al no habersele acreditado responsabilidad alguna en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Además de los requerimientos de información señalados, durante el proceso de instrucción de la resolución de mérito, se emplazó a los sujetos incoados.

En respuesta el veinte de febrero del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional el respondió al emplazamiento en los términos siguientes:

- Se trata de propaganda genérica, no de propaganda electoral.
- La propaganda de campaña fue debidamente reportada.
- Los hechos ya fueron juzgados por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que el procedimiento debe sobreseerse.

Asimismo, mediante escrito PVEM-INE-075/2018 el Partido Verde Ecologista de México señaló lo siguiente:

- El registro de los gastos de campaña era obligación del Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- La documentación de los gastos de campaña está en poder del Partido Revolucionario Institucional.
- En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con la información y documentación solicitada.

El veintidós de febrero del mismo año, el Partido Nueva Alianza respondió al emplazamiento referido en los términos siguientes:

- De conformidad con el convenio de coalición suscrito, el responsable de la referida coalición es el Partido Revolucionario Institucional.
- En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional es quien se encarga de desahogar el requerimiento de mérito

Aunado a lo anterior, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/16326/2018 e INE/UTF/DRN/16324/2018, la autoridad instructora emplazó al Partido Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, obteniendo como respuesta que el encargado de reportar los ingresos y gastos de la Coalición corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/2915/2018, se emplazó a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, como respuesta la otrora candidata solicitó se le otorgará una prórroga para atender el emplazamiento, hecho que le fue negado por la autoridad instructora.

Una vez que se han presentado en líneas generales los requerimientos de información y emplazamientos realizados durante la sustanciación del procedimiento de mérito. A continuación, se hace un análisis de las particularidades de cada una de las respuestas y de los elementos probatorios proporcionados por los sujetos incoados, así como de aquellos que obtuvo esta autoridad, a efecto de determinar si los gastos materia de la vista que originó el procedimiento que nos ocupa fueron o no reportados en los informes de campaña correspondientes.

#### **4.1.2. Bardas y vinilonas.**

En esta apartado se analizarán las constancias que obran en el expediente relativas a las cuatro bardas y dos vinilonas que forman parte de la vista que originó el procedimiento de mérito, identificadas con los ID 1, 2, 3, 4, 23 y 24 de la tabla de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

referencia señalada en el apartado anterior. Para mayor claridad se muestran los elementos referidos:

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
1	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por cuarenta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" del lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón "Jardines del Recuerdo" frente a la calle Los Pinos, en la colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
2	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por diez metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" de lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
3	Barda	Una barda perimetral en color blanco de tres metros de altura por treinta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las siguientes leyendas: en letras color blanco y fondo rojo "Impulsamos la tarjeta de apoyo más grande y útil en el país" en la parte superior en letras color negro en fondo blanco "En el Estado de México" a la derecha en letras color negro en fondo "Estamos de tu lado" en la parte inferior un logotipo del "PRI", "Estado de México".	Calle Amates, Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo" <sup>11</sup> , colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
4	Barda	Una barda perimetral en color blanco de dos metros con cincuenta centímetros de altura por cuarenta metros aproximadamente de largo, en la cual se observa una pinta con las leyendas siguientes: en letras color blanco y fondo rojo "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría" del lado derecho en letras color negro en fondo blanco "Tlalnepantla te queremos mejor" seguida de la frase en letras color negro "De la mano con la gente" en la parte inferior un logotipo del PRI y "Vota 7 de junio"	Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma, unidad habitacional "IMSS" y zona industrial, Colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

<sup>11</sup> No obstante, y en aras de exhaustividad esta autoridad llevó a cabo una inspección ocular de la ubicación del Deportivo Carlos Hermosillo. Al respecto cabe mencionar que se corroboró la ubicación del deportivo referido. Lo anterior en virtud de que durante el proceso de sustanciación del procedimiento de mérito se proporcionaron dos nombres del mismo deportivo, en ese sentido, era necesario corroborar la ubicación del mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
23	Vinilona	Una vinilona de un metro de ancho por un metro y cincuenta de largo aproximadamente con fondo en color rojo, en la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, del lado derecho las leyendas siguientes: "Tlalnepantla te queremos mejor". "Tu presidenta municipal Denisse Ugalde Alegría" en la parte inferior en letras color negro en fondo blanco "De la mano con la gente" seguida de un emblema del "PRI" "Vota 7 de junio" "Coalición Parcial PRI-PVEM-NA"	Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
24	Vinilona	Una vinilona de un metro de ancho por un metro y cincuenta de largo aproximadamente con fondo en color rojo, en la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, del lado derecho las leyendas siguientes: "Tlalnepantla te queremos mejor". "Tu presidenta municipal Denisse Ugalde Alegría" en la parte inferior en letras color negro en fondo blanco "De la mano con la gente" seguida de un emblema del "PRI" "Vota 7 de junio" "Coalición Parcial PRI-PVEM-NA"	Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En ese sentido, como ya se señaló, del análisis a la respuesta de la Dirección de Auditoría se constató que, si bien, se reportaron gastos por concepto de bardas en la contabilidad de los sujetos obligados; éstos no corresponden con la propaganda acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, el concepto de gasto no era coincidente con la ubicación de la propaganda motivo del procedimiento de mérito, tal como se muestra en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Ahora bien, como previamente se indicó, el Partido Revolucionario Institucional, proporciono 18 carpetas con copias simples de la documentación correspondiente a las pólizas con las que reportó el gasto de pinta de bardas y colocación de vinilonas.

En consecuencia, esta autoridad procedió a analizar la documentación presentada por el instituto político<sup>12</sup>, tal y como se detalla en el **Anexo 3** de la presente Resolución. Al contrastar la documentación presentada por el instituto político con las vinilonas acreditadas por el Tribunal Electoral del Estado de México se desprende que no coinciden las direcciones ni las características de las vinilonas

<sup>12</sup> La documentación presentada en físico presentada por el Partido Revolucionario Institucional fue valorada por esta autoridad siguiendo lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

reportadas por el Partido Revolucionario Institucional; por tal motivo no es posible tener por acreditado el reporte de estos elementos propagandísticos identificados con los ID 23 y 24 de la tabla de referencia.

Ahora bien, por cuanto hace a las 4 bardas materia del procedimiento de mérito, del análisis hecho por esta autoridad se desprende que, en dos casos, las bardas identificadas con los ID 2 y 3 en el **Anexo 3** de la presente Resolución, no es posible acreditar el reporte de las mismas, esto se debe a que, en el primer caso, la dirección proporcionada por el partido político y las características de la barda no coincide con la acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México. En el caso de la barda identificada con el ID 3, el partido no proporcionó documentación que acreditara el reporte de dicha barda.

En contraste, las bardas identificadas con los ID 1 y 4 del **Anexo 3** de la presente Resolución existen elementos de coincidencia entre los reportado por el partido político, toda vez que en el caso de la barda perimetral del panteón Jardines del Recuerdo, identificada con el ID 1 del **Anexo 3**, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de México señala que la colonia en la que fue colocada fue “San Rafael” y en el reporte del instituto político se lee “San Nicolás”, lo cierto es que existe coincidencia en las características de la barda; asimismo, el partido presentó la autorización de personal que trabajaba en el panteón “Jardines del Recuerdo” para la colocación de la barda por lo que es dable concluir que se trata de la misma barda. En consecuencia, se tiene por acreditado el reporte de la barda en comento.

Por cuanto hace a la barda identificada con el ID 4 del **Anexo 3**, es necesario señalar que el Tribunal acreditó una dirección con referencias generales ya que refirió que se ubicaba entre “la autopista México-Querétaro y avenida Río Lerma”, de la búsqueda a dichas referencias, se identificó que entre ambas calles media una distancia de 1.5 kilómetros, asimismo que de manera perpendicular pasa la calle Fernando Montes de Oca. Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional presentó documentación que acredita el reporte de una barda ubicada en Calle Fernando Montes de Oca, número 20, en Tlalnepantla de Baz, cuyas características fueron verificadas por esta autoridad, teniendo como resultado que la muestra presentada contenía la siguiente descripción: una barda en color blanco con las leyendas siguientes: “Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría” “Tlalnepantla te queremos mejor” seguida de la frase “De la mano con la gente” aunado a lo anterior un logotipo del PRI y “Vota 7 de junio”, es decir, es coincidente en características, por lo que es dable concluir que la barda reportada por el partido político es la misma que la barda acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, señalaron que los gastos que se analizan en este apartado, al tratarse de propaganda electoral y de conformidad con el convenio de coalición suscrito por dichos institutos políticos y el Partido Revolucionario Institucional debió ser reportada por este último. En consecuencia, no aportaron elementos de prueba que deben ser analizados.

De las constancias que obran en el expediente se puede concluir lo siguiente:

- Las vinilonas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional no son coincidentes con las acreditadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que la ubicación y las características (arte de las mismas) son distintas a las reportadas.
- En la contabilidad de los otros miembros de la coalición no se encontraron registros por concepto de vinilonas.
- El Partido Revolucionario Institucional presentó documentación que acredita el reporte de dos bardas, las cuales se identifican con los ID 1 y 4 de la tabla de referencia.
- De la búsqueda en la contabilidad de los sujetos incoados, no se encontraron registros que acrediten el reporte de las bardas identificadas con los ID 2 y 3.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierten que las bardas identificadas con los ID 1 y 4 del **Anexo 3** de la presente Resolución fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito respecto de los conceptos antes mencionados.

En relación con las bardas identificadas con los ID 2 y 3, así como las vinilonas identificadas con los ID 23 y 24 de la tabla de referencia se declara **fundado** el procedimiento de mérito, toda vez que no se acreditó el reporte de los conceptos de gasto señalados.

#### **4.1.3. Botones de emergencia y parabus.**

En este apartado se analizan los botones de emergencia o multifuncionales y parabus, los cuales se detallan a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
5	Botón de emergencia	Elemento metálico de mobiliario urbano ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, en el cual se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Vales de primer empleo para jóvenes" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Sí cumple"	Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
6	Botón de emergencia	Tres estaciones elementos metálicos de mobiliario urbano, correspondientes a tres estaciones con botones de emergencia, ubicados en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, cada uno, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Vales de primer empleo para jóvenes" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
7	Botón de emergencia		Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
8	Botón de emergencia		Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
9	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Inglés y computación en todos los niveles" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART", Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
10	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
11	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
12	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
13	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
14	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" en la parte inferior un logotipo del "PVEM"	Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
15	Botón de emergencia	Inglés y computación en todos los niveles. PVEM	Esquina Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
16	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Vales para atención médica" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "TenayBo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo", Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
17	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Vales del primer empleo para jóvenes" en la parte inferior un logotipo del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí cumple"	Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo", Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
18	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por ochenta centímetros aproximadamente de base por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco Inglés y computación en todos los niveles” en la parte inferior un logotipo del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Avenida Toltecas esquina Berriozábal a un costado de la tienda “OXXO”, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
19	Botón de emergencia	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondientes a una estación con botón de emergencia, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura, donde se observa un anuncio con base en color negro, en la parte superior un emblema del Partido Verde Ecologista de México y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle
22	Parabus	Un elemento metálico de mobiliario urbano, correspondiente a un anuncio en la parada del autobús, ubicado en la acera, de un metro con cincuenta centímetros por dos metros de altura donde se observa un anuncio con base en color negro y contiene las leyendas siguientes: en letras color blanco “Becas para no dejar la escuela” en la parte inferior un logotipo del “PVEM” y en letras amarillas “Vota” “Sí cumple”	Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante Toks, colonia centro Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Como se señaló en el apartado **4.1.1** de la presente Resolución, el Partido Revolucionario Institucional negó que se tratara de propaganda electoral de campaña pues, a su dicho, no hay un llamado al voto y no se hace referencia a ninguna campaña en específico; en consecuencia, consideró que se trata de propaganda genérica que debió ser reportada por el Partido Verde Ecologista de México en su contabilidad de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2015.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista señaló que los botones de emergencia o multifuncionales fueron reportados debidamente. Para soportar su dicho, el instituto político presentó, en copia simple, la póliza en donde según su dicho se registró la contratación correspondiente a la publicidad en 25 multifuncionales, el contrato, la factura, un listado y los testigos (fotografías) respectivas.

No obstante, de la revisión a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se identificó que dicho registro corresponde a la campaña de la Diputación

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Federal por el Distrito 2, con cabecera en Teoloyucan<sup>13</sup>, tal como se muestra en la imagen siguiente:

		<b>Partido Verde Ecologista de México</b> Concentradora Federal Entidad: Comité Ejecutivo Nacional		FECHA DE MODIFICACION: 04/05/2015 0:00	
ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa FOLIO DE LA PÓLIZA: 117		TIPO DE OPERACIÓN: Normal PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1		FECHA DE REGISTRO: 04/05/2015 FECHA DE OPERACIÓN: 30/04/2015	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA CEN ESPECIE COALICION PRI-PVEM DISTRITO 2 ESTADO DE MEXICO					
PRORRATEO: No				TOTAL CARGO: \$ 11	
CEDULA DE PRORRATEO:				TOTAL ABONO: \$ 11	
TERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABON	
0000	Proveedores	TRANSFERENCIA CEN ESPECIE COALICION	\$ 0.00	\$ 1	
C DEL PROVEEDOR: PON070220476 FOLIO FISCAL: 5D792B14-F225-4AE1-B003-AC0020EDC2F5					
CUENTA CLABE:					
001	Egresos por Transferencias Del CEN	TRANSFERENCIA CEN ESPECIE COALICION	\$ 116,000.00		
DEL PROVEEDOR: PON070220476 FOLIO FISCAL: 5D792B14-F225-4AE1-B003-AC0020EDC2F5					
CUENTA CLABE:					

Ahora bien, de la revisión a la Póliza 117, periodo 1, normal, se localizó el contrato, la factura, los testigos (muestras) y una relación del proveedor en donde señala los lugares en los que colocó los multifuncionales<sup>14</sup>; no obstante, al contrastar las ubicaciones en las que fueron colocados con las señaladas por el Tribunal Local, si identificó que si bien corresponden al municipio de Tlalnepantla, no son coincidentes.

Aunado al hecho de que el Distrito 2 tiene su cabecera en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, por lo que existe inconsistencia en la información proporcionada por el instituto político, cabe mencionar que al tratarse de municipios diversos los cuales no son colindantes entre ellos y media una distancia de 28 kilómetros, es claro que el reporte de estos no corresponde con los acreditados.

Continuando con la línea de investigación y en aras del principio de exhaustividad se solicitó información, de nueva cuenta, al Partido Verde Ecologista de México sobre la propaganda materia de análisis; así, mediante oficios INE/UTF/DRN/1499/2017 e INE/UTF/DRN/18951/2017, de fechas dieciséis de octubre y trece de diciembre de dos mil diecisiete, se le requirió información y la documentación soporte que acreditara la propaganda que se investiga.

<sup>13</sup> Como se ha señalado, los distritos electorales federales con cabecera en Tlalnepantla son los distritos 15 y 19. Por su parte, los distritos locales son los identificados como 18 y 37.

<sup>14</sup> Adicionalmente incorporó una carta del proveedor PM ONSTEET, S.A. de C.V., en la que informa que por cuestiones de vandalismo reubicaría los multifuncionales, no obstante, nunca informó las ubicaciones finales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PVEM respondió a los requerimientos hechos por esta autoridad. En el oficio PVEM-INE-289/2017, el sujeto obligado manifestó que la documentación soporte de los gastos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral 2015 estaba a cargo del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la cláusula Décima del convenio de colaboración, que a la letra establece lo siguiente:

***“DÉCIMA. - Del reporte de los informes financieros.***

*A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto por el Acuerdo **INE/CG210/2014**; 39, 63, numeral 1 inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG263/2014**, las partes acuerdan que **el Partido Revolucionario Institucional será el responsable** del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a este objeto.*

*(...)”*

Como es de observarse el Partido Verde Ecologista de México cae en contradicción con sus respuestas, ya que en un primer momento refiere que el gasto se encuentra debidamente registrado presentando las pólizas del Diputado Federal por el Distrito 2 con cabecera en Teoloyucan y en un segundo momento establece que el registro del gasto le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, mediante oficios INE/UTF/DRN/7528/2017 e INE/UTF/DRN/12127/2017, de fecha dieciséis de mayo y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, se solicitó información al Partido Revolucionario Institucional respecto de la propaganda en comento. Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del referido instituto político.

Continuando con la línea de investigación, mediante oficios INE/UTF/DRN/7526/2017 e INE/UTF/DRN/12129/2017, de fecha dieciséis de mayo y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, se solicitó información al Partido Nueva Alianza respecto de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito sin número, atendió la solicitud de información referida y manifestó que “... en virtud de que la propaganda electoral que se muestra en las fotografías que contiene el escrito de referencia corresponde al Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza se encuentra imposibilitado a informar con precisión lo solicitado.”

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda por cuanto hace a la cuenta concentradora de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, además de la póliza 117 (en la que se reportaron botones de emergencia o multifuncionales), que fue analizada previamente, esta autoridad detectó tres pólizas con propaganda similar a la denunciada, tres por parabuses (pólizas 96 Periodo 1 Normal, 97 Periodo 1 Normal y 98 Periodo 1 Normal); sin embargo, los elementos propagandísticos reportados no coinciden, tal como de muestra a continuación:

➤ **Parabuses reportados por el PVEM**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
96 Periodo 1 Normal	Factura Contrato	Avenida Bosques, Arquitectura, Lomas Anáhuac, Huixquilucan.	
		Paseo de la Herradura, Bosque de Moctezuma, Lomas de Tecamachalco, Huixquilucan.	
		Bosque de minas, Bosque de Quiroga, Bosques de la Herradura, Huixquilucan.	
		Palo Solo, Fraccionamiento Club de Golf, Lomas Country, Huixquilucan.	
		Bosque de Minas, Bosque de Alfenique, Bosques de la Herradura, Huixquilucan,	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Boulevard Magnocentro, Bosque de las Palmas, Huixquilucan.	
		Camino a Palo Solo, pasando Palma Criolla, Pirules, Huixquilucan.	
		Camino a Palo Solo, pasando Autopista Chamapa-Lechería, Lomas Country Club, Huixquilucan.	
97 Periodo 1 Normal	Factura Contrato	Boulevard Adolfo López Mateos, Las Alamedas, Atizapán de Zaragoza.	
		Avenida Santa Mónica, Convento San Fernando, Jardines de Santa Mónica, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, santa Mónica, el Mirador, Tlalnepantla de Baz.	
		Boulevard Continentes, Valle Dorado, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Convento santa Mónica, Convento Santa Brígida Oriente, jardines de Santa Mónica, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida del Trabajo, Puertos mexicanos, Lomas san Andrés Atenco, Tlalnepantla de Baz.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Manuel Ávila Camacho, Viveros de la Colina, Plazas de la Colina, Tlalnepantla de Baz.	
		Autopista México-Querétaro, Entrada a Barrientos de Guadalupe, La providencial, Tlalnepantla de Baz.	
		Boulevard Manuel Ávila Camacho, Plaza Valle Dorado, Valle Dorado, Tlalnepantla de Baz.	
		Manuel Ávila Camacho, Avenida de los Maestros, Valle Verde, Tlalnepantla de Baz.	
		Manuel Ávila Camacho, Clínica 58 del IMSS, Las margaritas, Tlalnepantla de Baz.	
		Manuel Ávila Camacho, Morelos Ampliación san Lucas Tepetlaco, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, Corralón de Tránsito, San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, Pensamiento, Santa María de Guadalupe la Quebrada, Cuautitlán Izcalli.	
		Del Durazno, Gustavo Baz, Tequesquihuac Baja, Tlalnepantla de Baz.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Las Alamedas, Estado de México.	
		Avenida convento Santa Mónica, Ocotlán, Jardines de Santa Mónica, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida de los maestros, Callejón de la iglesia, San Andrés Atenco, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, Manzano, Adolfo López Mateos, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, Morelos, Xoyohualco, Tlalnepantla de Baz.	
		Boulevard Adolfo López Mateos, El potrero, Atizapán de Zaragoza.	
		Manuel Ávila Camacho, Calle Viveros de Peten, Viveros del Valle, Tlalnepantla de Baz.	
		Autopista México-Querétaro, sobre calle El naranjo, Tequesquihuac baja, Tlalnepantla de Baz.	
		Autopista México-Querétaro, Colonia Cumbres del Valle, Lomas Bulevares, Tlalnepantla de Baz.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Boulevard Manuel Ávila Camacho, Cumbres de Acutzingo, Los Pirules, Tlalnepantla de Baz.	
		Boulevard Manuel Ávila Camacho, Valle Verde, Tlalnepantla de Baz.	
		Manuel Ávila Camacho, Convento Santa Mónica, Ex hacienda Santa Mónica, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, frente a Teletón 3, Industrial Barrientos, Tlalnepantla de Baz.	
		Avenida Gustavo Baz, Unidad Habitacional José María Velazco, Tlalnepantla de Baz.	
98 Periodo 1 Normal	Factura Contrato	Carretera Lag de Guadalupe, San José del Jaral, Atizapán de Zaragoza.	
		Avenida Ruiz Cortines, Lomas de Atizapán, Atizapán de Zaragoza.	
		Vía Jorge Jiménez Cantú, Bosque de Esmeralda, Atizapán de Zaragoza.	
		Vía Jorge Jiménez Cantú, Hacienda Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza.	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Boulevard Lomas de Hacienda, Margarita Maza de Juárez, Atizapán de Zaragoza.	
		Avenida Cuautitlán Izcalli, Villas de la Hacienda, Atizapán de Zaragoza.	
		Vía Jorge Jiménez Cantú, Chiluca y Club de Golf Chiluca, Atizapán de Zaragoza.	
		Vía Jorge Jiménez Cantú, Bosque Esmeralda, Atizapán de Zaragoza.	

Como se ha detallado en el **Anexo 2** de la presente Resolución, el parabus materia del procedimiento de mérito, identificado con el ID 22 de la tabla de referencia, se localiza en Esquina calle Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante “Toks” colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz y contiene el emblema “Becas Para no dejar la escuela” y “Vota Verde”. De cúmulo de elementos reportados por el Partido Verde Ecologista de México no se encuentran alguno que cumpla con la ubicación indicada por el Tribunal. Por tal motivo, no se puede tener por acreditado el reporte del parabus que se analiza en este procedimiento.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se desprende que los botones de emergencia reportados por el Partido Verde Ecologista de México no corresponden con los acreditados. Asimismo, en la contabilidad de las campañas beneficiadas no se encontraron reportes de botones de emergencia como los que nos ocupan en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se puede concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- El Partido Verde Ecologista de México reportó botones de emergencia en la contabilidad del Diputado Federal por el Distrito 2, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.
- En la documentación soporte de la póliza 117 presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se muestran botones de emergencia supuestamente colocados en Tlalnepantla de Baz; sin embargo, las direcciones no coinciden con las descritas y acreditadas por el Tribunal Local.
- Los demás sujetos incoados integrantes de las otras coaliciones no reportaron gastos por concepto de botones de emergencia.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierten que los sujetos obligados omitieron reportar en sus informes de campaña 15 multifuncionales y un parabus, por lo tanto, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **fundado** respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

**4.1.4. Espectaculares.**

En este apartado se analizan los dos espectaculares que forman parte de la vista dada por el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales se detallan en la tabla siguiente:

ID	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
20	Espectacular	Un anuncio espectacular en la parte superior del puente peatonal, de dos metros con cincuenta centímetros de ancho por diez metros de largo aproximadamente, en el cual se observa con base en color negro las leyendas siguientes: en letras color blanco "Vales de primer empleo para jóvenes" seguido de un emblema del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Sí Cumple"	Avenida Mario Colín a la altura de Calle Vallarta en dirección a Vallejo Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
21	Espectacular	Un anuncio espectacular en la parte superior del puente peatonal, de dos metros con cincuenta centímetros de ancho por diez metros de largo aproximadamente, en el cual se observa con base en color negro las leyendas siguientes: en letras color blanco "Becas para no dejar la escuela" seguido de un emblema del "PVEM" y en letras amarillas "Vota" "Si Cumple"	Avenida Jesús Reyes Heróles a la altura de la unidad habitacional "Pipsa", Colonia San Rafael, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En ese sentido, es necesario mencionar que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que los espectaculares de la campaña de la C. Aurora Denisse Ugalde

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Alegría, otrora candidata a presidenta de Tlalnepantla, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, el reporte de los espectaculares descritos, obteniendo como resultado de lo anterior un total de 28 pólizas mismas que es posible visualizar en el enlace electrónico <https://sif.ine.mx/sif/app/home?execution=e1s12>, tal como se puede ver en las imágenes siguientes:

Pólizas y Evidencias												
Total de pólizas: 28, Página: 1 de 2												
Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateso	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	COMODATO CASA DE CAMP	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$1,583,133.76	\$1,583,133.76	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	2	COMODATO CASA DE CAMP	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$971,287.85	\$971,287.85	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	3	COMODATO DODGE DAKOTA	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$153,212.49	\$153,212.49	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	4	COMODATO NISSAN CHASIS	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$94,404.26	\$94,404.26	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	5	COMODATO TOYOTA SIENA	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$123,214.11	\$123,214.11	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	6	DONACION SERVICIO DE TR	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$87,000.00	\$87,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	7	DONACION EVENTO CLASES	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$17,400.00	\$17,400.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	8	DONACION EVENTOS TEMPL	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$5,510.00	\$5,510.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	9	DONACION LETRAS DE PVC	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$8,468.00	\$8,468.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	10	DONACION EVENTOS SILLAS	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$7,888.00	\$7,888.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	11	DONACION COSTO DE RENT	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$5,800.00	\$5,800.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	12	JUAN MANUEL RUANO GONZ	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$220,400.00	\$220,400.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	13	LETICIA HERNANDEZ BERMU	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$19,999.56	\$19,999.56	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	14	MANUEL ALEJANDRO MARTI	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$8,000.00	\$8,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	15	MANUEL ALEJANDRO MARTI	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$29,997.60	\$29,997.60	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	16	MANUEL ALEJANDRO MARTI	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$7,749.96	\$7,749.96	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	17	LCV PUBLICIDAD Y DISEÑO S	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$41,760.21	\$41,760.21	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	18	MEDIA VIP SA DE CV	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$25,056.00	\$25,056.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	19	LCV PUBLICIDAD Y DISEÑO S	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$25,519.98	\$25,519.98	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	20	MUNDO VET COMERCIAL SA	Activa	05/05/2015	31/05/2015	\$20,184.00	\$20,184.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Pólizas y Evidencias												
Total de pólizas: 28, Página: 2 de 2												
Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateso	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	21	PRIMERA MINISTRACION PR	Activa	18/05/2015	05/06/2015	\$339,674.00	\$339,674.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	22	SEGUNDA MINISTRACION PR	Activa	19/05/2015	05/06/2015	\$254,756.00	\$254,756.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	23	PRIMERA Y SEGUNDA MINIS	Activa	25/05/2015	05/06/2015	\$253,578.00	\$253,578.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	24	PRIMERA SEGUNDA Y TERC	Activa	27/05/2015	05/06/2015	\$413,557.21	\$413,557.21	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	25	TERCER MINISTRACION PRI	Activa	29/05/2015	05/06/2015	\$363,434.79	\$363,434.79	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	26	APORTACION PRI	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$430,005.00	\$430,005.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	27	APORTACION PRI	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$381,118.00	\$381,118.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	28	LCV PUBLICIDAD Y DISEÑO S	Activa	28/05/2015	17/06/2015	\$15,466.74	\$15,466.74	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Del análisis a las pólizas contables registradas en la contabilidad de la C. Denisse Aurora Ugalde Alegría, se desprende que existen tres pólizas por concepto de espectaculares (pólizas 17, 19 y 28, todas del periodo 1 normal), los cuales no corresponden con los espectaculares acreditados, tal y como se detalla a continuación:

Póliza	Documentación soporte	Dirección del espectacular	Imagen
17 Normal Periodo 1	Factura Contrato	Periférico, Boulevard Manuel Ávila Camacho, puente de Sor Juana en el municipio de Tlalnepantla de Baz.	
		Periférico, Vía Gustavo Baz 4321, en el municipio de Tlalnepantla.	
		Reyes Heróles, Prolongación Vallejo, (Acceso Jardines del Recuerdo) en el municipio de Tlalnepantla.	
19 Normal Periodo 1	Factura Contrato	Avenida Reyes Heróles, s/n vía pública, colonia Ferrocarrilera San Rafael, C.P. 54127 (frente a Jardines del Recuerdo) en el municipio de Tlalnepantla.	
		Avenida Gustavo Baz número 46, colonia Tequesquinahua en el municipio de Tlalnepantla.	
		Periférico. Boulevard Manuel Ávila Camacho, camellón central puente de Santa Mónica en el municipio de Tlalnepantla.	
28 Normal Periodo 1	Factura Contrato	López Mateos, número 71, Puente de Vigas en el municipio de Tlalnepantla.	

Como se ha detallado en el **Anexo 2** de la presente Resolución, los espectaculares, materia del presente procedimiento, se encuentran en las avenidas Mario Colín y Jesús Reyes Heróles, cercano a la unidad habitacional “PIPSA”, ubicaciones que no figuran dentro de los 7 espectaculares reportados por la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla. Aunado al

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

hecho de que los reportados son personalizados ya que promueven exclusivamente la candidatura de la otrora candidata a presidenta municipal.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional también señaló que los espectaculares que nos ocupan no son propaganda electoral, sino propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, la cual debió ser reportada por el instituto político antes mencionado.

Por su parte, el partido Verde Ecologista de México señaló que la propaganda de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, de conformidad con el convenio de coalición suscrito con el partido Revolucionario Institucional, debió ser reportada por dicho partido.

A fin de ser exhaustivos, además de los requerimientos de información señalados en los apartados anteriores, se procedió a realizar una búsqueda en la cuenta concentradora de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, detectando tres pólizas por concepto de espectaculares (pólizas 162, 164 y 184, todas del periodo 1 normal); sin embargo, los elementos propagandísticos reportados no coinciden, tal como se muestra a continuación:

➤ **Espectaculares reportados por el PVEM en la contabilidad de la concentradora.**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
164 Normal Periodo 1	Factura Contrato	Vía Gustavo Baz y Río Lerma, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54040.	
		Av. De los Maestros y Rojo Gómez, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54040	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Vía Gustavo Baz y Filiberto Gómez, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54050.	
162 Normal Periodo 1	Factura Contrato	Calzada Vallejo y Calle Alejandrina, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54160.	
		Av. Toluca y Rio Lerma, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54060	
		Vía Gustavo Baz y Galeana, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54070	
		Vía Gustavo Baz y Calle de Orquídea Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54030	
		Vía Gustavo Baz y 1º de Mayo glorieta Satélite, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54090	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Póliza	Documentación soporte	Dirección del parabus	Imagen
		Av. Mario Colín y Vallarta, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54060	
184 Normal Periodo 1	Factura Contrato	Vía Gustavo Baz y Río Lerma, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54040	
		Av. De los Maestros y Rojo Gómez, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54040	
		Vía Gustavo Baz y Filiberto Gómez, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54050	

De los 12 espectaculares reportados por el Partido Verde Ecologista de México, uno de ellos se encuentra en la Avenida Mario Colín y Vallarta; sin embargo, el emblema no es coincidente con el espectacular con ID 20. Ya que el espectacular reportado por el partido tiene la leyenda “Vales para atención médica”, mientras que, el espectacular, materia del presente procedimiento, contiene el lema “Vales de primer empleo para jóvenes”.

Cabe aclarar que el partido Nueva Alianza señaló que, de conformidad con el convenio de coalición, la responsabilidad de reportar los gastos de campaña era del Partido Revolucionario Institucional.

Hasta aquí lo expuesto es dable concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- El partido Revolucionario Institucional reportó gastos por concepto de espectaculares en favor de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz. Sin embargo, los reportados por el sujeto obligado no son coincidentes con los determinados por el Tribunal Electoral Local.
- El Partido Verde Ecologista de México reportó gastos con concepto de espectaculares; sin embargo, dichos espectaculares no corresponden con los identificados con ID 21 y 22 de la tabla de referencia, toda vez que los domicilios no son coincidentes ni las características de estos.
- En la contabilidad de los demás sujetos incoados no se localizaron registros que amparen los gastos objeto de estudio.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierten la omisión de reportar dos espectaculares, por lo tanto, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **fundado** respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

**4.1.5. Análisis de las respuestas a los emplazamientos realizados por los sujetos beneficiados y determinación de la autoridad.**

Como se señaló anteriormente, la propaganda materia del procedimiento de mérito benefició a distintos candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, toda vez que en veinte elementos propagandísticos se trató de propaganda genérica.

Al tratarse de propaganda genérica no es posible limitar el beneficio a la campaña de presidencia municipal solamente, ya que es necesario recordar que el Proceso Electoral 2014-2015 fue concurrente y en él se eligieron cargos tanto de ámbito local como federal.

De igual manera, en la propaganda objeto de estudio se encuentran elementos que permiten determinar que se trata de propaganda electoral, tales como propuestas de campaña y la expresión “Vota”. En ese sentido, al tratarse de propaganda que llama al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin especificar una campaña, se determinó que el beneficio de dicha propaganda fuera para todas las campañas que concurrieron en el municipio de Tlalnepantla durante el Proceso

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Electoral 2014-2015. Lo anterior en virtud de que el llamado al voto hecho en la propaganda de mérito es general, es decir, pide al ciudadano votar por esa opción política, no por un cargo en específico.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia respectiva estableció que de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, constituye propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, situación que acontece en los hechos.

Finalmente cabe precisar que se tomó en cuenta el ámbito geográfico para determinar las candidaturas beneficiadas por la propaganda de mérito, en ese sentido se requirió a las autoridades pertinentes informaran a que campaña diputaciones correspondía la propaganda de acuerdo con su ámbito geográfico.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Es así que, mediante oficio INE/UTF/DRN/5953/2019 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara a qué Distrito Electoral pertenecían los domicilios, donde se encontraba la propaganda acreditada, en atención a lo anterior el Secretario Técnico Normativo de la referida Dirección, señaló que los domicilios correspondían a los Distritos Federales 15 y 19 respectivamente, vigentes en la elección del 2015.

Además, mediante oficios INE/UTF/DRN/5954/2019 e INE/UTF/DRN/6701/2019, se requirió información al OPLE con la finalidad de que informara a qué Distrito Electoral Local pertenecían los domicilios dónde se encontraba la propaganda acreditada, en atención a lo solicitado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, señaló que los domicilios correspondían a los Distritos Electorales Locales XVIII y XXXVII respectivamente, lo anterior, de conformidad con la Distritación Electoral Local en el 2015.

De modo que al detectar de las constancias que integran el expediente, que existe propaganda personalizada a favor de la entonces candidata y propaganda genérica que beneficia tanto a la otrora candidata a Presidenta Municipal como a Diputados Locales y Federales, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Fiscalización emitió un acuerdo en el cual se mandató emplazar de nueva cuenta a los sujetos obligados.

Esta autoridad electoral obtuvo como respuesta a los emplazamientos formulados la siguiente información:

Sujeto incoado	Relacionado con el oficio	Sentido de la respuesta
Partido Revolucionario Institucional.	INE/UTF/DRN/7569/2019	<p>Por cuanto hace a los módulos de emergencia el PRI solamente se pronunciará por trece.</p> <p>Los módulos de emergencia no constituyen gasto de campaña pues no se aprecia la promoción de la candidatura de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.</p> <p>El responsable de reportar los módulos es el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tanto en los módulos como en la propaganda colocada en los puentes se trata de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, que en todo caso debía ser este sujeto obligado quien reportará la erogación del gasto, sobre todo si la propaganda no hace alusión a alguna campaña y no se solicita el voto.</p> <p>La barda colocada en el deportivo Carlos Hermosillo, si bien fue sancionada por el Tribunal del Estado de México, no es posible considerarla como gasto de campaña, toda vez que del contenido de la barda no existe posicionamiento alguno, ni se presenta candidatura registrada.</p> <p>Las tres bardas restantes fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>El parabus no es un gasto atribuible al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se trata de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>*Las vinilonas fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en los informes.</p> <p>Los elementos de prueba que presenta el Partido Revolucionario Institucional documental privada, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.</p>
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/7570/2019	<p>No es posible brindar la información solicitado debido a un cambio de administración, el pasado 14 de septiembre de 2017, por lo tanto, no se cuenta con la documentación soporte que avale y sustente el emplazamiento.</p> <p>Cabe precisar que el partido político no presentó elemento de prueba.</p>
Partido Nueva Alianza Estado de México.	INE-JLE-MEX/VE/590/2019	<p>De conformidad con el convenio de coalición celebrado entre el otrora Partido Nueva Alianza y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el responsable de reportar los gastos fue el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Cabe precisar que el instituto político no presentó elemento de prueba.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Sujeto incoado	Relacionado con el oficio	Sentido de la respuesta
C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.	INE-14JDE-MEX/VS/1300/2019	Señala que las sanciones deben ser impuestas a los integrantes de la coalición de manera individual. Cabe precisar que la entonces candidata no presentó elemento de prueba.
C. Pablo Basáñez García.	INE-14JDE-MEX/VS/1301/2019	Mediante Acta circunstanciada AC24/INE/MEX/JD14/12-06-2019 se constató la imposibilidad material de notificarlo.
C. Mario Enrique del Toro.	INE-JDE19-MEX/VE/0230/2019	Solo un elemento de la propaganda acreditada corresponde al Distrito por el que contendió.  Dicha propaganda no contiene el nombre del candidato, por lo que no es de su interés.  Durante la campaña, y de acuerdo con su informe de campaña, no contrató ningún espacio publicitario. En su momento reportó todos los gastos, sin que hubiera observación alguna.  Desconoce quién contrató o colocó la propaganda  Cabe precisar que el entonces candidato no presentó elemento de prueba.
C. Perla Guadalupe Monroy.	INE-JDE19-MEX/VE/0229/2019	Las conductas sancionadas ya fueron sancionadas, por lo que el procedimiento debe sobrellevarse.  La propaganda no incluye su nombre, por lo que a su juicio no le es atribuible responsabilidad alguna.  La propaganda materia del presente procedimiento no acredita un beneficio a su favor, aunado a lo anterior, establece que desconocía la misma.  Asimismo, establece que en su informe de campaña no reportó gastos por concepto de casetas telefónicas, espectaculares y parabuses, toda vez, que no utilizó dicha propaganda.  Los elementos de prueba que presenta la otrora candidata son documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
C. Tatiana Ortiz Galicia.	INE-14JDE-MEX/VS/1424/2019	La propaganda no generó ningún beneficio a su campaña, toda vez que en la misma no se observa el nombre, imagen, o identificación de ella.  La propaganda alude a Distritos Electorales Federales, no a Distritos Locales.  Los módulos no pueden ser considerados como gasto de campaña, aunado a lo anterior, no aluden a la campaña de Diputado Local por que la que contendió.  El partido Verde Ecologista de México fue el responsable de reportar los gastos inherentes a la colocación de la propaganda.  La propaganda materia del presente procedimiento corresponde a propaganda institucional del Partido Verde Ecologista de México.  Los elementos de prueba que presenta la otrora candidata son documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Cabe hacer un pronunciamiento, por lo dicho como respuesta al emplazamiento por los sujetos obligados:

- Por cuanto hace a que el gasto por botones de emergencia se encontraba debidamente reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, es una premisa errónea, ya que si bien, tienen reportados botones de emergencia, estos no corresponden al municipio de Tlalnepantla, y menos a la ubicación de la propaganda acreditada.
- Por cuanto hace a las dos vinilonas se establece que el Partido Revolucionario Institucional registró el concepto de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, es incorrecto, ya que, si bien reportó vinilonas, las características de las mismas no coinciden con las acreditadas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos, se realizó una búsqueda en las contabilidades de los otrora diputados federales y locales beneficiados por la propaganda materia de análisis. En la contabilidad del otrora candidato a Diputado Federal, por el Distrito 15, con cabecera en Tlalnepantla, el C. Mario Enrique del Toro se encontraron 83 pólizas contables, ninguna de ellas relacionada con los gastos que se investigan en el procedimiento de mérito.

En la contabilidad del otrora candidato a Diputado Federal, por el Distrito 19, con cabecera en Tlalnepantla, el C. Pablo Basáñez García se encontraron 89 pólizas contables, ninguna de ellas relacionada con los gastos que se investigan en el procedimiento de mérito.

Por cuanto hace a la contabilidad de la otrora candidata a Diputada Local, por el Distrito 18, con cabecera en Tlalnepantla, la C. Tatiana Ortiz Galicia se encontraron 8 pólizas contables, ninguna de ellas relacionada con los gastos que se investigan en el procedimiento de mérito.

En la contabilidad de la otrora candidata a Diputada Local, por el Distrito 37, con cabecera en Tlalnepantla, la C. Perla Guadalupe Monroy Miranda se encontraron 13 pólizas contables, ninguna de ellas relacionada con los gastos que se investigan en el procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción de cuyo análisis y estudio concluye:

- Que los sujetos obligados omitieron reportar quince botones de emergencia, dos espectaculares, dos bardas, así como un parabus y dos vinilonas, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local 2014-2015.
- Que por cuanto hace a las bardas localizadas en Avenida San Rafael en la barda perimetral del panteón “Jardines del Recuerdo” y la ubicada en Calle Fernando Montes de Oca entre la autopista México – Querétaro y Avenida Río Lerma, se acreditó el reporte del gasto.

En este contexto, y toda vez que los sujetos obligados, no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los sujetos obligados omitieron reportar quince botones de emergencia, dos espectaculares, dos bardas, así como un parabus y dos vinilonas, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local 2014-2015; es que, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP y 127 del RF, toda vez que **omitió reportar los gastos previamente descritos**, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de las otrora coaliciones federal y local respectivamente, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP y 127 del RF, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

**Determinación del monto involucrado.**

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/828/2019, solicitándole presentará el valor más alto de la matriz de precios durante el Proceso Electoral 2014-2015 relacionados con campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

correspondientes a los conceptos presentados en el anexo (bardas, vinilonas, espectaculares, parabús y muebles urbanos de publicidad)

La Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/0979/19, señaló que la matriz de precios presentada se hizo con base a la “Determinación de Gastos no Reportados” el cual fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG484/2015 referente al Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México.

Dicho documento, señaló la Dirección de Auditoría, se realizó con base en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que se encontraba vigente durante la revisión del Proceso Electoral 2014-2015, el cual señalaba lo siguiente:

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*
  - a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
  - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
  - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo del que se trate.*
  - d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
  - e) Para su determinación el procedimiento a utilizar será el del valor razonable.*

En consecuencia, con los elementos señalados en la norma vigente, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, se establecieron dentro del cuerpo del Dictamen comparativos del costo por concepto del gasto no reportado, lo que en dicha revisión se consideraba como matriz de precios.

Con base en lo anterior se presentan los valores más altos de la matriz de precios de la campaña del Proceso Electoral 2014-2015, para los gastos materia del procedimiento de mérito, los cuales se obtuvieron del documento “Determinación de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Gastos no Reportados”, y del Dictamen Consolidado, como se detalla a continuación:

Proveedor	RFC	Entidad Federativa	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
LUIS ALBERTO GALICIA PERALTA	GAPL8601285H4	Estado de México	ESPECTACULAR	\$20,000.00	2	\$40,000.00
COMERCIALIZADORA IMU.	CIM060124GG7	Ciudad de México	PARABÚS	\$5,343.00	1	\$5,343.00
INDUSTRIAS ALDAMA	IAL090514DF1	Estado de México	VINILONA	\$150.00 (mt2)	3 mt2	\$450.00
DUFFERIN MEDIA GROUP	DMG090910P73	Jalisco	MUEBLE URBANO DE PUBLICIDAD	\$35,000.00	15	\$525,000.00
FRANCISCO ERICK PINEDA BUCIO	PIBF751010EU1	Estado de México	BARDAS	\$35.00	115 mt2	\$4,025.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$574,818.00</b>

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad de los sujetos incoados.

### **Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de quince botones de emergencia, dos espectaculares; dos bardas, un parabus y dos vinilonas** en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

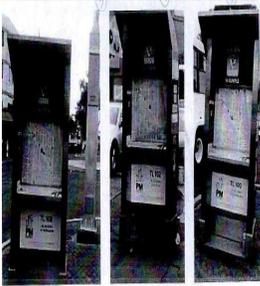
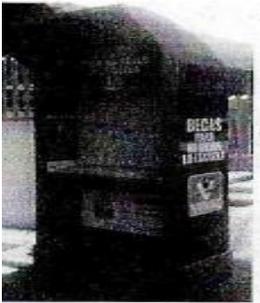
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, esta autoridad electoral considera pertinente aclarar a quienes beneficia la propaganda materia del procedimiento de mérito, debido a lo anterior, se presenta el cuadro siguiente:

Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra	Campaña beneficiada	Candidato (a)
Barda	Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses.		-Presidenta Municipal	Aurora Denisse Ugalde Alegría
Vinilona	Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio		-Presidenta Municipal	Aurora Denisse Ugalde Alegría
Vinilona	Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio		-Presidenta Municipal	Aurora Denisse Ugalde Alegría
Barda	Calle Amates, Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo", colonia San Rafael.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 37 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Perla Guadalupe Monroy Miranda Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina calle Mariano Escobedo y Avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra	Campaña beneficiada	Candidato (a)
Espectacular	Avenida Mario Colín, a la altura de calle Vallarta, en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Espectacular	Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la Unidad Habitacional "Pipsa"		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 37 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Perla Guadalupe Monroy Miranda. Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra	Campaña beneficiada	Candidato (a)
Botón de emergencia	Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART"		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Parabus	Esquina calle Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante "Toks" colonia Centro		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra	Campaña beneficiada	Candidato (a)
Botón de emergencia	Esquina Zahuatlán y Emiliano Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Calzada Santa Cecilia, frente a la Unidad "Tenayo" a un costado de la entrada a la Manzana 4, lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo"		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 37 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Perla Guadalupe Monroy Miranda. Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo"		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 37 - Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Perla Guadalupe Monroy Miranda Aurora Denisse Ugalde Alegría
Botón de emergencia	Esquina Mario Colín y Gustavo Baz, la loma zona industrial.		-Diputado Federal Distrito 19 -Diputada Local Distrito 18 -Presidenta Municipal	Pablo Basáñez García Tatiana Ortiz Galicia Aurora Denisse Ugalde Alegría

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Tipo de propaganda	Ubicación	Muestra	Campaña beneficiada	Candidato (a)
Botón de emergencia	Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle		-Diputado Federal Distrito 15  -Diputada Local Distrito 18  -Presidenta Municipal	Mario Enrique del Toro  Tatiana Ortiz Galicia  Aurora Denisse Ugalde Alegría

**Propaganda que benefició a la C. Denisse Aurora Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal por parte de la Coalición local integrada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

Del cumulo de elementos propagandísticos acreditados en procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, tres elementos son personalizados en favor de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, la C. Denisse Aurora Alegría Ugalde; no obstante, tomando en cuenta el ámbito territorial en la que fue colocada la propaganda que nos ocupa, la otrora candidata también fue beneficiada por la propaganda establecida en el cuadro inmediato anterior. En consecuencia, debe cuantificarse la propaganda personalizada y la parte correspondiente de la propaganda genérica, tal como se muestra a continuación:

Concepto de propaganda	Monto a cuantificar
Bardas	\$1,898.11
Vinilonas	\$450.00
Espectaculares	\$13,342.55
Parabus	\$1,829.08
Botones de emergencia	\$178,496.44
<b>Total</b>	<b>\$196,016.18</b>

El detalle del prorrateo realizado se muestra en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

**Propaganda Genérica.**

Ahora bien, del cuadro anterior se desprende que la propaganda genérica materia del presente procedimiento benefician campañas de los cargos a diputados

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

federales y locales, en el ámbito del Proceso Electoral Local Concurrente 2014-2015, en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Barda	Diputado Federal Distrito 19	Pablo Basáñez García	\$1,575.00
	Diputada Local Distrito 37	Perla Monroy Miranda	\$551.89
Espectaculares	Diputado Federal Distrito 19	Pablo Basáñez García	\$20,000.00
	Diputada Local Distrito 18	Tatiana Ortiz Galicia	\$3,153.38
	Diputada Local Distrito 37	Perla Monroy Miranda	\$3,504.07
Parabus	Diputado Federal Distrito 19	Pablo Basáñez García	\$2,671.50
	Diputada Local Distrito 18	Tatiana Ortiz Galicia	\$842.42
Botones de emergencia	Diputado Federal Distrito 19	Pablo Basáñez García	\$245,000.00
	Diputado Federal Distrito 15	Mario Enrique del Toro	\$17,500.00
	Diputada Local Distrito 18	Tatiana Ortiz Galicia	\$71,739.31
	Diputada Local Distrito 37	Perla Monroy Miranda	\$12,264.26

En consecuencia, los elementos propagandísticos que se cuantificarán a las campañas beneficiadas consistentes en Diputados Federales y Locales del estado de México, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015 serán los siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Monto a cuantificar
Barda	Diputados Federales	\$1,575.00
	Diputadas Locales	\$551.89
Espectaculares	Diputados Federales	\$20,000.00
	Diputadas Locales	\$6,657.45
Parabus	Diputados Federales	\$2,671.50
	Diputadas Locales	\$842.42
Botones de emergencia	Diputados Federales	\$262,500.00
	Diputadas Locales	\$84,003.57

El detalle del prorrateo de los gastos entre las campañas beneficiadas se presenta en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario individualizar la sanción tomando en cuenta a los sujetos obligados que formaron parte de las diversas coaliciones parciales en los Procesos Electorales concurrentes en 2014-2015.

Razón por la cual la individualización e imposición de la sanción se realizará en tres apartados, por cada una de las coaliciones que se formaron según el cargo de elección popular por el que se contendió.

**Coaliciones beneficiadas por la propaganda acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de México.**

Para esta autoridad electoral es necesario destacar que, para las contiendas electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos. La normativa electoral contempla tres tipos de coaliciones, a saber, total, parcial y flexible.

Así, el artículo 88, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) define a una coalición total como “aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

Por su parte, una coalición parcial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 88 de la LGPP, se define como “aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

Finalmente, una coalición flexible es aquella “en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral”; de conformidad con el artículo 88, numeral 6 de la LGPP.

Ahora bien, en la propaganda analizada existen elementos que llevan a determinar que la misma beneficia a candidatos a diferentes cargos, los cuales fueron postulados por distintas coaliciones, ya que de los 24 elementos propagandísticos 20 corresponden a propaganda genérica y 4 a propaganda personalizada. En ese contexto, es necesario llevar a cabo un análisis de las candidaturas postuladas en el ámbito geográfico en donde se colocó la propaganda<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Del análisis a las constancias que obran en el expediente y de los elementos propagandísticos, esta autoridad determinó que, al tratarse de propaganda personalizada y genérica, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría no fue la única beneficiada de dicha propaganda. Para determinar todas las candidaturas beneficiadas se tomó en cuenta el ámbito territorial de la propaganda y se llegó a la conclusión que la misma benefició a las candidaturas a Diputados Federales y Locales de Tlalnepantla.

En consecuencia, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo a efecto de emplazar a los otrora candidatos beneficiados de la propaganda materia de la vista que nos ocupa. El análisis de las respuestas de los emplazamientos referidos será realizado en el apartado 4.1.5 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

**Ayuntamientos.**

El dieciséis de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/56/2015, en el cual se registran las modificaciones del Convenio de Coalición parcial celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/32/2015.

En razón de lo anterior, es posible observar que, a nivel municipal el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza celebraron un **convenio de coalición parcial** para postular 93 (noventa y tres) planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, correspondientes al Estado de México Dentro de esas fórmulas se encuentra la correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz.

De conformidad con el convenio de coalición, la candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz queda de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Municipio</b>	<b>Estado</b>	<b>Partido Político postulante</b>	<b>Candidata</b>
Presidenta Municipal	Tlalnepantla de Baz	Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	Aurora Denisse Ugalde Alegría

**Diputados Locales.**

El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/29/2015, por medio del cual se registró el Convenio de Coalición Parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para postular cuarenta y dos Distritos Electorales, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a la Legislatura LIX, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

En consecuencia, para las candidaturas a diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México celebraron un **convenio de coalición parcial** para postular en 42 (cuarenta y dos) Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

De conformidad con el convenio de coalición parcial las diputaciones por el Distrito Electoral local XVIII y XXXVII, correspondiente a Tlalnepantla de Baz son:

<b>Cargo</b>	<b>Distrito</b>	<b>Municipio y Estado</b>	<b>Partido Político postulante</b>	<b>Candidata (o)</b>
Diputado Local	XVIII	Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	Tatiana Ortiz Galicia
Diputado Local	XXXVII	Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	Perla Guadalupe Monroy Miranda.

### **Diputados Federales**

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG346/2016, en el que se resuelve lo relativo al registro del Convenio de coalición parcial para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el estado de México, en los Distritos Electorales federales, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, la coalición postuló a los CC. Mario Enrique del Toro y Pablo Basáñez García, pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional respectivamente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento de mérito 3 botones de emergencia contienen la identificación de los Distritos Electorales federales 6, 22 y 23, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Naucalpan de Juárez y Valle de Bravo, respectivamente, la coalición postuló a candidatos cuya procedencia partidaria fue el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, tomando en cuenta la territorialidad en que fue colocada la propaganda la misma debe ser contabilizada para los otrora candidatos al cargo de Diputado Federal en el municipio de Tlalnepantla.

Lo anterior en virtud que, si bien la propaganda electoral alude a candidatos de Distritos con cabecera en municipios distintos a Tlalnepantla, al haber sido colocada en el municipio referido la propaganda no benefició a los candidatos de Coacalco, Naucalpan y Valle de Bravo, pues el electorado que estuvo en contacto con la propaganda de mérito fue el correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

beneficiando, en consecuencia, exclusivamente a los candidatos de la coalición en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Lo anterior, se ejemplifica en el cuadro inmediato siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Distrito</b>	<b>Municipio y Estado</b>	<b>Partido Político postulante</b>	<b>Candidata (o)</b>
Diputado Federal	15	Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Partido Verde Ecologista de México	Mario Enrique del Toro
Diputado Federal	19	Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	Pablo Basáñez García

Una vez que se ha identificado las campañas involucradas y el origen partidista de los candidatos correspondientes, se procede a relacionar la propaganda materia del procedimiento de mérito con la campaña beneficiada. Para ello, es menester distinguir entre aquella propaganda personalizada y aquella genérica.

**4.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARA EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado 4.1 referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de México, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$196,016.18 (ciento noventa y seis mil dieciséis pesos 18/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, para mayor claridad se presenta la siguiente tabla que desglosa cada uno de los conceptos de gastos no reportados y el monto correspondiente:

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Bardas	\$1,898.11
Vinilonas	\$450.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Espectaculares	\$13,342.55
Parabus	\$1,829.08
Botones de emergencia	\$178,496.44
<b>Total</b>	<b>\$196,016.18</b>

Lo anterior, se puede visualizar con mayor claridad en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar las erogaciones por concepto de propaganda de campaña (dos espectaculares; quince botones de emergencia, dos bardas, un parabus y dos vinilonas), por un monto de **\$196,016.18 (ciento noventa y seis mil dieciséis pesos 18/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportaron en el Informe de campaña el egreso relativo a dos espectaculares, quince botones de emergencia, dos bardas, un parabus y dos vinilonas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, relativo a dos espectaculares, quince botones de emergencia, dos bardas, un parabús y dos vinilonas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

<sup>17</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>18</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables a los sujetos obligados se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneraron el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/07/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el que se distribuye el financiamiento público de los partidos políticos con acreditación local para el ejercicio 2019. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2019, el siguiente monto:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto Asignado</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$131,285,910.53
Partido Verde Ecologista de México	\$47,321,481.11
Partido Nueva Alianza	\$40,599,580.77

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones. En la especie, el Partido Nueva Alianza no tiene no saldos por cobrar, por lo que la sanción no vulnera su capacidad económica.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2019	Monto por saldar
INE/CG311/2017	\$3,541,529.00	\$1,032,653.67	\$2,508,875.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,541,529.00</b>	<b>\$1,032,653.67</b>	<b>\$2,508,875.33</b>

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$2,508,875.33, (dos millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2019	Monto por saldar
INE/CG311/2017	\$2,791,834.07	\$1,971,728.38	\$820,105.69
INE/CG467/2019	\$86,836.49	\$00.00	\$86,836.49
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,848,670.56</b>	<b>\$1,971,728.38</b>	<b>\$906,942.18</b>

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$906,942.18, (novecientos seis mil novecientos cuarenta y dos pesos 18/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (A)	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición (B)	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado (C)=(A)(B)	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados (D)	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida (E)=(C*100)/(D)
PRI	\$31,064,547.80	48.09%	\$14,940,923.59	\$28,590,867.22	52.26%
PVEM	\$13,251,851.27	48.09%	\$6,373,661.02		22.29%
PNAL	\$15,128,544.60	48.09%	\$7,276,282.61		25.45%
TOTAL					100%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de coalición con una aportación equivalente **al 52.26% (cincuenta y dos punto veintiséis por ciento)**, mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **22.29% (veintidós punto veintinueve por ciento)**; por su parte del Partido Nueva Alianza aportó **25.45% (veinticinco puntos cuarenta y cinco por ciento)** del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de Presidenta Municipal de Tlalnepantla Estado de México.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otra coalición consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende **\$196,016.18 (ciento noventa y seis mil dieciséis pesos 18/100 M.N).**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Estado de México una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$294,024.27 (doscientos noventa y cuatro mil veinticuatro pesos 27/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **52.26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$153,657.08 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **22.29%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a

<sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$65,538.00 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual lo correspondiente al **25.44%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$74,829.17 (setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 17/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL CARGO DE DIPUTADAS LOCALES.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **4.1** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, en el estado de México, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan. En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gatos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$92,055.33 (noventa y dos mil cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, para mayor claridad se presenta la siguiente tabla que desglosa cada uno de los conceptos de gastos no reportados y el monto correspondiente:

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Campaña Beneficiada</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Bardas	Diputadas Locales	\$551.89
Espectaculares		\$6,657.45
Parabus		\$842.42

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Campaña Beneficiada</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Botones de emergencia		\$84,003.57
	<b>Total</b>	<b>\$92,055.33</b>

Lo anterior, se puede visualizar con mayor claridad en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar las erogaciones por concepto de propaganda de campaña (dos espectaculares; quince botones de emergencia, una barda y un parabus), por un monto de **\$92,055.33 (noventa y dos mil cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportaron en el Informe de campaña el egreso relativo a dos espectaculares, quince botones de emergencia, una barda y un parabus. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

<sup>20</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, relativo a dos espectaculares; quince botones de emergencia, una barda y un parabus.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>21</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>22</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

<sup>21</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>22</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables a los sujetos obligados se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneraron el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/07/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el que se distribuye el financiamiento público de los partidos políticos con acreditación local para el ejercicio 2019. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2019, el siguiente monto:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto Asignado</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$131,285,910.53
Partido Verde Ecologista de México	\$47,321,481.11

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos por la autoridad electoral,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2019	Monto por saldar
INE/CG311/2017	\$3,541,529.00	\$1,032,653.67	\$2,508,875.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,541,529.00</b>	<b>\$1,032,653.67</b>	<b>\$2,508,875.33</b>

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$2,508,875.33, (dos millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2019	Monto por saldar
INE/CG311/2017	\$2,791,834.07	\$1,971,728.38	\$820,105.69
INE/CG467/2019	\$86,836.49	\$00.00	\$86,836.49
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,848,670.56</b>	<b>\$1,971,728.38</b>	<b>\$906,942.18</b>

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$906,942.18, (novecientos seis mil novecientos cuarenta y dos pesos 18/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
	(A)	(B)	(C) =(A)(B)	(D)	(E) =(C*100)/(D)
PRI	\$31,064,547.80	38.55%	\$11,977,491.23	\$17,086,979.17	70%
PVEM	\$13,251,851.27	38.55%	\$5,109,487.94		30%
TOTAL					100%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de coalición con una aportación equivalente **al 70% (setenta por ciento)**, mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **30% (treinta por ciento)**; del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Diputados Locales en el Estado de México.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende **\$92,055.32 (noventa y dos mil cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup>

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$138,082.99 (ciento treinta y ocho mil ochenta y dos pesos 99/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **70%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$96,658.09 (noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **30%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$41,424.89 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 89/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

#### **4.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR CUANTO HACE A LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **4.1** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan. En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$286,746.50 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, para mayor claridad se presenta la siguiente tabla que desglosa cada uno de los conceptos de gastos no reportados y el monto correspondiente:

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Campaña Beneficiada</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Barda	Diputados Federales	\$1,575.00
Espectaculares		\$20,000.00
Parabus		\$2,671.50
Botones de emergencia		\$262,500.00
<b>Total</b>		<b>\$286,746.50</b>

Lo anterior, se puede visualizar con mayor claridad en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar las erogaciones por concepto de propaganda de campaña (dos espectaculares; quince botones de emergencia, una barda y un parabus), por un monto de **\$286,746.50 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>24</sup>.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportaron en el Informe de campaña el egreso relativo a dos espectaculares, quince botones de emergencia, una barda y un parabús. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

<sup>24</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a dos espectaculares; quince botones de emergencia, una barda y un parabus.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>25</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>26</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

<sup>25</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>26</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante

la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables a los sujetos obligados se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneraron el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIO**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se distribuye el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2019, el siguiente monto:

Partido Político	Monto Asignado
Partido Revolucionario Institucional	\$811,420,068
Partido Verde Ecologista de México	\$378,990,057

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10854/2019, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento, las sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir a noviembre de 2019	Saldo
CG190/2013-SEGUNDO-d)-23	FEDERAL	\$13,087,011.52	\$446,281.03	\$4,720,673.19
CG190/2013-SEGUNDO-d)-46	FEDERAL	\$1,679,293.60	\$54,094.67	\$665,191.99
CG190/2013-SEGUNDO-f)-55	FEDERAL	\$656,315.13	\$20,285.50	\$276,027.03
CG190/2013-SEGUNDO-f)-56	FEDERAL	\$1,479,299.01	\$47,332.84	\$639,292.91
CG190/2013-SEGUNDO-j)-107	FEDERAL	\$8,954,838.10	\$304,282.52	\$3,250,516.52
CG190/2013-TERCERO-c)-20-I	FEDERAL	\$16,140,773.41	\$547,708.54	\$5,872,994.53
CG190/2013-TERCERO-c)-21-I	FEDERAL	\$7,343,198.93	\$250,187.85	\$2,652,978.96

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir a noviembre de 2019</b>	<b>Saldo</b>
CG190/2013-TERCERO-e)-31.1-I	FEDERAL	\$1,453,060.38	\$47,332.84	\$565,721.44
CG190/2013-TERCERO-e)-37-I	FEDERAL	\$1,152,000.00	\$40,571.00	\$391,423.83
CG190/2013-TERCERO-e)-44-I	FEDERAL	\$1,363,018.99	\$47,332.84	\$475,680.05
CG190/2013-TERCERO-e)-46-I	FEDERAL	\$884,616.00	\$27,047.34	\$377,565.12
CG190/2013-TERCERO-e)-49-I	FEDERAL	\$9,440,589.36	\$324,568.02	\$3,355,979.68
CG190/2013-TERCERO-j)-83-I	FEDERAL	\$12,428,809.06	\$425,995.60	\$4,442,758.84
CG190/2013-TERCERO-l)-221-I	FEDERAL	\$637,675.15	\$20,285.50	\$257,387.05
CG190/2013-TERCERO-l)-223-I	FEDERAL	\$1,678,268.56	\$54,094.68	\$664,166.95
CG190/2013-TERCERO-l)-225-I	FEDERAL	\$1,222,257.24	\$40,571.01	\$461,681.07
CG190/2013-TERCERO-l)-227-I	FEDERAL	\$1,346,759.95	\$47,332.84	\$459,421.01
CG190/2013-TERCERO-n)-202-I	FEDERAL	\$1,184,258.99	\$40,571.00	\$423,682.82
CG190/2013-TERCERO-o)-216-I	FEDERAL	\$2,216,437.62	\$74,380.17	\$822,047.92
CG190/2013-TERCERO-p)-50.2-I	FEDERAL	\$25,187,647.32	\$858,750.82	\$9,088,817.00
<b>Total:</b>		<b>\$109,536,128.32</b>	<b>\$3,719,007.00</b>	<b>\$39,864,007.91</b>

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$39,864,007.91 (treinta y nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil siete pesos 91/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir a noviembre de 2019</b>	<b>Saldo</b>
CG190/2013-TERCERO-c)-20-II	FEDERAL	\$4,035,193.35	\$202,128.08	\$626,987.58
CG190/2013-TERCERO-c)-21-II	FEDERAL	\$1,835,799.73	\$91,589.29	\$291,456.52
CG190/2013-TERCERO-e)-49-II	FEDERAL	\$2,360,147.34	\$120,013.55	\$336,525.16
CG190/2013-TERCERO-j)-83-II	FEDERAL	\$3,107,202.26	\$157,912.56	\$444,541.56
CG190/2013-TERCERO-p)-50.2-II	FEDERAL	\$25,187,647.32	\$1,269,613.52	\$3,779,877.58
<b>Total:</b>		<b>\$36,525,990.00</b>	<b>\$1,841,256.65</b>	<b>\$5,479,388.40</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$5,479,388.40, (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Federal Electoral de 2014-2015, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición, en la CLÁUSULA NOVENA, previeron el monto de recursos que cada uno aportaría, con las vertientes siguientes:

**a)** Para el caso de que los candidatos tuvieran su origen partidario en el Partido Revolucionario Institucional, este aportaría el 60% (sesenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición, y el Partido Verde Ecologista de México, aportaría el 40% (cuarenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición

**b)** Para el caso de que los candidatos tuvieran su origen partidario en el Partido Verde Ecologista de México, este aportaría el 60% (sesenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición, y el Partido Revolucionario Institucional, aportaría el 40% (cuarenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Para el Distrito 15, Tlalnepantla de Baz, cuyo candidato tiene su origen partidario en el Partido Verde Ecologista de México:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
	(A)	(B)	(C) =(A)(B)	(D)	(E) =(C*100)/(D)
PRI	\$306,726,482.66	40%	\$122,690,593.06	\$180,872,686.35	40%
PVEM	\$96,970,155.49	60%	\$58,182,093.29		60%
<b>TOTAL</b>					<b>100%</b>

Para el Distrito 19, Tlalnepantla de Baz, cuyo candidato tiene su origen partidario en el Partido Revolucionario Institucional:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
	(A)	(B)	(C) =(A)(B)	(D)	(E) =(C*100)/(D)
PRI	\$306,726,482.66	60%	\$184,035,889.60	\$222,823,951.80	60%
PVEM	\$96,970,155.49	40%	\$38,788,062.20		40%
<b>TOTAL</b>					<b>100%</b>

Ahora bien, tomando en cuenta que nos encontramos ante un candidato con origen partidario del Partido Revolucionario Institucional y un candidato proveniente del Partido Verde Ecologista de México, lo que implica una sanción del 60% y otra del 40% sobre el monto involucrado para los dos partidos, los procedente es dividir la sanción en partes iguales para cada partido, por lo que el porcentaje de sanción, en lo individual, será del 50% del total de la sanción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Federal 2014-2015 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende **\$286,746.50 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$430.119.75 (cuatrocientos treinta mil ciento diecinueve pesos 75/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**<sup>27</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>27</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Electoral, consistente en una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)<sup>28</sup>**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral 2014-2015 para los cargos de Diputado Federal, Diputado Local y Presidenta Municipal.**

Tomando en consideración, que tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, coaligados parcialmente para el Proceso Electoral 2014-2015, omitieron reportar gastos por propaganda genérica, concretamente dos espectaculares, quince botones de emergencia, dos bardas, un parabús y dos vinilonas, por un monto total de **\$574,818.00 (quinientos setenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en los topes de gastos de campaña presentado por los sujetos beneficiados de la propaganda mencionada.

Expuesto lo anterior, la Dirección de Auditoría realizó la suma de los gastos de la propaganda prorrateada a los topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados obteniendo como resultado lo siguiente:

Cargo de Candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados Dictamen	Gastos no reportados presente oficio	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto de rebase
		(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Diputado Federal	Pablo Basáñez García	\$808,055.47	-\$10,001.63	\$269,246.50	\$1,067,300.34	\$1,260,038.34	\$192,738.00	N/A
Diputado Federal	Mario Enrique del Toro	\$846,799.30	\$393,957.62	\$17,500.00	\$1,258,256.92	\$1,260,038.34	\$1,781.42	N/A

<sup>28</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, relativo al cargo de **Diputado Federal**, se desprende que los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no rebasaron el tope de gastos de campaña** respectivo, establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Cargo de Candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados Dictamen	Gastos no reportados presente oficio	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto rebase de
		(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Diputada Local	Tatiana Ortiz Galicia	\$665,006.67	\$40,000.00	\$75,735.11	\$780,741.78	\$5,879,318.58	\$5,098,576.80	N/A
Diputada Local	Perla Guadalupe Monroy Miranda	\$1,443,411.27	\$41,200.00	\$16,320.00	\$1,500,931.49	\$6,885,883.80	\$5,384,952.31	N/A

En consecuencia, de lo descrito en la tabla anterior, relativo al cargo de **Diputado Local**, se desprende que los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no rebasaron el tope de gastos de campaña** respectivo, establecido para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Cargo de Candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados Dictamen	Gastos no reportados presente oficio	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto rebase de
		(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Presidenta Municipal	Aurora Denisse Ugalde Alegría	\$3,843,487.28	\$100,000.00	\$196,016.18	\$4,139,503.46	\$12,765,202.38	\$8,616,698.92	N/A

De lo descrito en la tabla anterior, relativo al cargo de **Presidenta Municipal de Tlalneantla de Baz**, se desprende que los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no rebasaron el tope de gastos de campaña** respectivo, establecido para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Así las cosas, de lo descrito en las tablas anteriores, se desprende que los otrora candidatos beneficiados por la propaganda referida no rebasaron los topes de gasto de campaña, establecidos para el cargo de Diputado Federal, Diputado Local y Presidenta Municipal de Tlalneantla de Baz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, en el estado de México.

**6.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de las otras coaliciones parciales, en los términos del **considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$153,657.08 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**TERCERO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **65,538.00 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**CUARTO.** Se impone al **Partido Nueva Alianza Estado de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$74,829.17 (setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 17/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el

**considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**QUINTO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$96,658.09 (noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.3, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**SEXTO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$41,424.89 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 89/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.3, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**SÉPTIMO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.4, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**OCTAVO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.4, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

**NOVENO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de México y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Estado de México a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente Resolución a la representación ante este Consejo General de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese la presente Resolución a los CC. Pablo Basáñez García, Mario Enrique del Toro, Perla Guadalupe Monroy Miranda, Tatiana Ortiz Galicia y Denisse Aurora Ugalde Alegría, otrora candidatos a diversos cargos de elección popular.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución correspondientes al ámbito local sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas correspondientes al ámbito federal serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la distribución del prorrateo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**